



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

DERECHO

**EL CHEQUE EN EL SISTEMA
BANCARIO MEXICANO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARCO ANTONIO GUERRERO VILLATORO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Esta tesis, así como la gran mayoría de los trabajos y libros que a la fecha se han elaborado en cualquier rama de la actividad del hombre, va a tener o va a intentar tener un fondo. Es decir no va a señalar únicamente lo ya conocido, sino que en un grado menor va a intentar el dar nuevas bases para el manejo de las cuentas de cheques en México.

Lo anterior va a señalarnos cuál es el motivo que nos llevó a elaborar esta tesis, y no es otro sino el señalar algunos errores que, al amparo de nuestra legislación, cometen las instituciones de crédito y las posibles soluciones para subsanar estos errores.

No queremos de ninguna manera señalar o afirmar rotunda y categóricamente que el manejo de las cuentas de cheques estén mal conducidas, pero si intentaremos aportar los medios o medidas para corregir los vicios o defectos que existen y que en la práctica bancaria podemos observar diariamente.

Sabemos asimismo, que esta práctica bancaria en relación con el cheque data ya de muchos años atrás pero creemos firmemente, que los errores pueden corregirse en cualquier tiempo, ya que el subsanar un error nos llevará finalmente a un mayor control en la cuenta de cheques.

Alguna vez, siendo aún estudiante, comentando con alguna persona la inquietud de elaborar esta tesis, recuerdo me dijo que en realidad este tema versaría más que en una aportación al Derecho, en una aportación a la práctica bancaria, lo cual en un momento me hizo reflexionar, pero ahora y desde ese momento supe que si bien es cierto en esta tesis no se va a encontrar algo que aporte algo nuevo al Derecho, también es cierto que si aplicamos las modificaciones que se sugieren vamos a beneficiar directamente al Derecho, ya que evitaremos algunos conflictos jurídicos.

Del cheque se ha hablado y escrito quizá ya mucho, pero de lo que no se ha escrito es sobre su práctica bancaria, sino los diversos autores, únicamente se han limitado a señalarla, sin intentar exponer una aportación más adecuada para el manejo de las

cuentas de cheques.

Esta tesis va a estar, como veremos más adelante, divida en cuatro capítulos, el primero de ellos versará sobre lo que es y ha sido el cheque, es decir la historia del mismo, y en él, apoyado en los antecedentes que nos citen los autores de la materia, intentaremos dar una noción del desarrollo de este título de crédito, primero en el mundo y posteriormente en México que es finalmente lo que nos va a interesar.

En el segundo capítulo llamado "Disposiciones Generales", vamos a intentar establecer las características del cheque y de manera muy especial, vamos a establecer un parámetro de comparación entre la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque y nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el tercer capítulo, llamado "El Cheque en el sistema bancario mexicano", título también de esta tesis, es donde vamos a estudiar el manejo de la cuenta de cheques por la institución bancaria librado, y en la misma forma vamos a señalar las aportaciones para los posibles cambios necesarios para llevar un mejor control en el giro de cheques.

En el cuarto y último capítulo de esta tesis, observaremos, estudiaremos y analizaremos las diversas formas de cheques y las características especiales de cada una de ellas, así como su fundamento legal.

Por último debo señalar que las diversas disposiciones que se van a aportar para el mejor control del giro de cheques, están, como todas las tendencias renovadoras, sujetas a crítica en contrario, pero, como demostraremos más adelante, el manejo actual es poco práctico para las necesidades modernas.

EL CHEQUE EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

CAPITULO I. HISTORIA DEL CHEQUE

Querer establecer una historia del cheque, que sea clara y precisa, es una tarea más que para un investigador jurídico, para un historiador. Surge lo anterior como la primera duda, porque un historiador va a investigar el fondo de lo que una relación comercial va a tener, es decir, va a relacionar a las costumbres de la sociedad incluyendo cultura, forma de vida, avances tecnológicos y demás, para con esto dar una teoría mayormente fundamentada del título de la operación que se esté llevando a cabo.

Por otro lado, el investigador jurídico, considero, va únicamente a estar sobre lo superficial, es decir, el investigador jurídico va en un momento dado a equiparar al cheque con cualquier figura comercial de la antigüedad que en apariencia se le asemeje, creando con esto un parámetro quizá un tanto fuera de lo que en realidad es la figura del cheque.

Una vez explicado ésto, debemos señalar entonces, que la historia que vamos a establecer sobre el cheque en este capítulo no va a ser otra, sino la labor de los diversos investigadores jurídicos que han estudiado al cheque, es decir vamos a tomar las diversas figuras que se asemejan al cheque.

Pero considero que para estudiar al cheque y ya que el motivo de esta tesis es en sí su desenvolvimiento en el sistema bancario mexicano, debemos también remontarnos al nacimiento y desenvolvimiento de la banca en el mundo, señalando como principal motivo de esto que el cheque, es un producto neto de la banca misma.

Dauphin Meunier (1) nos narra que el templo rojo de Uruk constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce y está situado en la Mesopotamia.

Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de tribu, así como de

particulares deseosos de obtener el favor divino. Disponía de con siderables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. - El templo prestaba cereales a interés a los agricultores y comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos pa ra redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser liberta dos.

Bajo la tercera dinastía de Ur (2294-2187), el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses banque ros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósi to y en préstamo.

Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios eran alrededor de los años 1955 a 1913 antes de - Jesucristo, tan numerosas e importantes que Hamurabi consideró - necesario fijar sus normas, las que hizo grabar sobre un bloque de 2.25 metros de altura, conocido como "El Código de Hamurabi".

La moneda apareció en Grecia alrededor del año 687 A.C., atribuyéndose su invención a Gyges, quien ideó substituir los lingo tes de plata de peso y forma variables, por fragmentos de metal - uniformes acuñados por medio de una señal que garantizara oficial mente su valor.

La introducción de la moneda alteró en Grecia el régimen económico establecido desde siglos. En el año 594, Solón consa gró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el présta mo a interés sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtie se esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo.

El "dracma" de Atenas, se convirtió en la moneda del -- mundo mediterráneo. Los "trapezitas" y "colubitas", eran peque ños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas.

La operación a la cual se dedicaban sobre todo los ban cos griegos y que dió lugar al contrato moderno de seguro maríti mo, era el préstamo de la gruesa, que consistía en la entrega del banquero al prestatario de una suma de plata, entendiéndose que - el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío -- llegaran a buen puerto.

Discípulos de los griegos, los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "trapezitas". Recibían de pósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, -- bien a su orden o a la de un tercero. Aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio y para evitar los transportes materiales del dinero en metálico escribían a sus correspondientes en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe.

Los primeros grandes bancos privados se desarrollaron en Siena por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma, desgraciadamente perdieron la confianza de los Papas y los Reyes de Francia, les crearon dificultades de todos los órdenes con lo que todos ellos quebraron.

Esto es pues el inicio de la banca, podríamos escribir más acerca de ella, pero el motivo de esta tesis no es directamente la banca, aunque es necesario conocer sus albores, sino el cheque del que se anotó ya algo en la historia de la misma.

Respecto al origen del cheque encontramos dos corrientes, a las que vamos a llamar corriente inglesa y corriente francesa -- por el origen que se trata de dar al vocablo por medio del cual se deriva la palabra cheque.

Pasaremos primero a analizar la corriente inglesa:

-Felipe de J. Tena (2) nos dice que el cheque es un genuino producto del depósito bancario, apareciendo tras el desarrollo de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que sacaban de confiar a un banquero su servicio de caja. En Inglaterra, llamada con justicia, dice Tena, "la tierra de elección del cheque", fue donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque allí fue donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual.

Nos dice este autor que es verdad que el legislador no intervino en su disciplina sino hasta 1882 con la promulgación del "bill of exchange", después de que Francia había ya expedido su --

primera Ley sobre la materia el 14 de Junio de 1865; pero hacía mucho que los usos disciplinaban el cheque en Inglaterra creando las normas en que habían de inspirarse los futuros ordenamientos de los demás pueblos.

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez (3), nos dice -- que el funcionamiento del cheque y su importancia económica y jurídica solo pueden comprenderse si se relaciona este título de crédito con los depósitos bancarios a la vista, que son aquellos que -- representan capitales necesarios para sus dueños que solo por razones de comodidad, en cuanto dejan de tener que manejar el dinero personalmente y de seguridad en cuanto se previenen contra los riesgos de robo o extravío mediante la custodia en los bancos, los depositan en instituciones de crédito con la seguridad de que dispondrán de ellos a la vista, es decir en el acto en que los exijan.

Los depósitos bancarios a la vista se desarrollan con las modernas instituciones bancarias y exigieron la creación de un documento que permitiese a los dueños de capitales depositados, la inmediata disposición sobre los mismos. De esta exigencia nació -- el cheque como título que permite al que lo suscribe disponer total o parcialmente de las cantidades de dinero que tiene depositadas en un banco.

El cheque, como ya dijimos, es un documento de origen inglés, surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa, la misma palabra "check" es de origen netamente inglés. No obstante la primera Ley que regula al cheque fue la francesa de 1865 por la cual se introdujo y aclimató en Francia.

Cervantes Ahumada (4) señala que el cheque como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero -- el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de -- los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo a fines de la -- edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso Banco de San Ambrosio de -- Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes -- de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de -- depósito y pagos por sus giros fueron realizados por los bancos es-

pañoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques a los que llamaban "letras de cajero". El autor - inglés Thomas Mun, dice Cervantes Ahumada, reconoce en 1630, - que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con solo el uso de notas escritas y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra.

El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo -- XVI la institución, la reglamenta y le dá el nombre de cheque. -- Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter deventures" - sobre la Tesorería Real y de tales órdenes parece derivar el nombre del cheque.

Francia promulga en 1882 su Ley sobre el cheque (considero que Cervantes Ahumada se refiere a la primera ley francesa ya mencionada de 1865 y que por un error de imprenta aparece en su obra como promulgada en 1882) que fue la primera Ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la Ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "bill of exchange" - y el cheque se universaliza con rapidez.

El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque de 19 de Marzo de 1931, cuyas disposiciones han sido seguidas por nuestra Ley y que mas adelante analizaremos y estableceremos una comparación.

En relación con la corriente francesa encontramos a los siguientes autores:

Octavio A. Hernández (5) le atribuye origen francés, indicando que el "cheque", vocablo francés, adoptó la forma inglesa - de "Chek" (exchequeter bill o deventures), que significa comprobación, cotejo, pasando al español como cheque.

Según Hernández, los orígenes del cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la edad media. En -- Venecia se expiden cheques con el nombre de "contadi di banco". Posteriormente, el Banco de San Jorge de Génova, los expide con el nombre de cédulas. Indica, que de Italia el uso del cheque se

extendió a Holanda y el documento recibió indistintamente, diversos nombres: letra de cajero, fe de depósito, resguardo, fe de banco, certificado de depósito. Sin embargo, concuerda con los autores anteriormente citados en que la verdadera difusión del cheque, como documento de crédito, tiene lugar en Inglaterra, en el siglo XVIII, no obstante que la primera Ley que regula el cheque fue dada en Francia hasta fines del Siglo XIX.

Eduardo Pallares dice que se atribuye generalmente a Inglaterra el mérito de haber inventado el cheque, haciéndose hincapié en que el mismo nombre del documento es inglés aunque no hay acuerdo unánime sobre su etimología. La mayor parte de quienes analizan la cuestión sostienen que la palabra procede del verbo "to check", que quiere decir, controlar, verificar las operaciones que casi siempre preceden a la expedición o al pago del documento. Sin embargo, agrega el Maestro Pallares, Lyon-Caen Renault citan a G. Cohn quien postula la tesis de que la palabra cheque deriva del francés "echeq o echiquer".

Estas son pues las dos corrientes históricas que van a intentar explicar el origen del cheque, pero encontramos otra que no va a señalar un lugar preciso, sino que va únicamente a indicar posibles antecedentes y es la de Juan José González Bustamante (7) que dice que los orígenes del cheque son inciertos y que algunos tratadistas sostienen que el origen se halla en Atenas apoyándose en un texto de Isócrates. Callemer entre otros, considera que las condiciones esenciales del contrato de cambio designado bajo el nombre de "cambium trajectitum", se reúnen en su texto. Para González Bustamante, ese contrato sería el remoto antecedente del contrato de cambio, pero no del cheque. Agrega, que otros autores encuentran su origen en Roma y que es indudable que en la antigüedad fue práctica extendida depositar dinero en personas de confianza en quienes el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros, pero estos documentos no tenían las características del cheque moderno porque en ellos faltaba la "cláusula a la orden" que es esencial para considerarlos como cheques. Indica, que constituyen, más bien, el remoto antecedente de la letra de cambio.

Ahora bien, si quisieramos nosotros adherirnos a alguna corriente, sería la que llamamos inglesa y no por otra causa sino por la mayor concurrencia de autores en ella, e inclusive porque -

los autores de la corriente francesa van a dudar sobre el origen de su corriente.

HISTORIA DE LA BANCA EN MEXICO

Una vez que hemos establecido el nacimiento del cheque -- en el mundo, pasaremos a ocuparnos de su origen en México y des de luego abarcaremos primero, como preámbulo lo que ha sido la banca en México.

Podemos decir que las primeras operaciones mercantiles aparecen con las diversas tribus indígenas que poblaban nuestro -- país, pero como anotamos en un principio, el querer señalar esto como un antecedente de una figura de un título de crédito o bien en este caso de la banca, nos podría llevar a cometer un grave error, e incluso Octavio A. Hernández (8) nos dice "sólo con falta de propiedad es dable afirmar que existieran instituciones de crédito durante la Colonia" (sic), por lo que considero no debemos de tomar tales operaciones como antecedente de la banca en México.

No encontrando pues, antecedentes en anteriores épocas, Joaquín Rodríguez Rodríguez (9) nos remonta a la época colonial -- al afirmar que hubo personas que se dedicaron a efectuar operaciones que más adelante se considerarían bancarias y que la existencia de estos bancos resulta evidente de la lectura de las siguientes palabras de Francisco Javier Gamboa en sus comentarios a las ordenanzas de Minas. Madrid 1791 que dicen: "Se puso reparo primeramente a las condiciones 4, 5 y 6 por el quebranto de la Real Hacienda en pagar a la Compañía un real más que a los dueños de los bancos, las quiebras de los bancos propiedad de Don Manuel -- López de Landa y de Don Isidro Rodríguez, no impidieron que naciesen otros en México".

Por otra parte Marlo Bauche Garcíadiego (10) nos dice -- que en esa época existieron organizaciones bancarias típicas como el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

En 1750 se creó una auténtica institución refaccionaria -- que tenía por objeto: "aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales."

La ordenanza de Minas de 1783, en el título 15 se ocupa del "Fondo y Banco de Avíos de Minas" y crea la estructura de un verda--

dero banco refaccionario.

El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real Cédula de 2 de Junio de 1774. Su capital de trescientos mil pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria a personas necesitadas.

Ya iniciado el proceso de Independencia, continúa Bauche Garcádiego, surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito. De éstos, debe mencionarse, el Banco de Avío, que se debía dedicar al fomento de la industria nacional, creado el 16 de octubre de 1830 y disuelto en 1842.

De la misma época, es el Banco de Amortización, creado el 17 de Enero de 1837, que debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas; pero tampoco debió tener gran éxito, debido a que fue suprimido por la Ley del 6 de Diciembre de 1841.

El 22 de Junio de 1864 y con fundamento en el Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer banco de características modernas con el nombre de Banco de Londres, México y Sudamérica que originalmente se encontraba establecido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos, funcionando como de emisión.

El gobierno mexicano y el representante del Banco Franco Egipcio, celebran un contrato por medio del cual surge el Banco Nacional Mexicano, que funcionó como banco de emisión, descuento y depósito empezando sus operaciones el 27 de Marzo de 1882.

A fines del siglo anterior y principios del presente, se establecieron bancos en los más importantes estados, como el Banco Minero de Chihuahua, Banco de Zacatecas, Banco Mercantil de Yucatán, y otros; casi todos fueron de emisión.

El Banco Mercantil nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de Octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como banco libre.

Ambos bancos se fusionan finalmente mediante un convenio aprobado por la Ley del 31 de Mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, S.A.; que todos conocemos.

Tanta importancia alcanzó la actividad bancaria que en 1897 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció el sistema bancario mexicano con cuatro clases de instituciones: Los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito. La Ley fue considerada como un gran adelanto para su tiempo. En 1908 se hicieron a la Ley atinadas reformas para acomodarla a una técnica bancaria más estricta.

Al iniciarse la era revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios, la suma de cuyos activos y pasivos excedía a mil doscientos millones de pesos.

La revolución culminó con la Constitución de 1917, misma que en su Artículo 28, estableció el Banco Unico de Emisión, que fue y es en la actualidad el Banco de México, cuya primera Ley Orgánica es de 25 de Agosto de 1925 y que empezó a operar el 10.º de Septiembre del mismo año.

En lo que va del siglo las instituciones de crédito de la más diversa naturaleza se han multiplicado de un modo extraordinario; muy especialmente en estos últimos años.

Actualmente son numerosas las instituciones de crédito que operan en la República.

Ahora bien, al referirnos en especial a la historia del cheque en México, Juan José González Bustamante (11) nos dice que era poco conocido y de escaso uso en las transacciones mercantiles en las postrimerías del siglo pasado. Se empleaba de una manera arbitraria.

En México, nos dice Rodríguez y Rodríguez (12) apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros grandes bancos y muy especialmente con el Banco de Londres, México y Sudamérica, del que ya hemos hecho mención.

Al consolidarse la República, el Presidente Juárez mostró vivo empeño en dar al país una legislación propia que sustituyera a las viejas leyes españolas que rigieron en el México Independiente.

La insurrección del General Porfirio Díaz contra el Gobierno de Juárez demoró lo que ya era un clamor nacional para que México cimentara sus instituciones y tuviera una legislación propia e independiente de las Leyes que nos heredara la Colonia.

El Congreso de la Unión mediante Ley del 14 de Diciembre de 1883, declaró con base en sus facultades, reformada la fracción X del Artículo 72 de la propia Constitución, en los siguientes términos: "Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las Instituciones Bancarias."

El 20 de Julio de 1884, entró en vigor y como consecuencia de dicha reforma el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, siendo Presidente de la República el General Manuel González. Dicho Código se ocupa de los cheques en su libro segundo, Título Décimo Primero, Capítulo 15, considerándolos como un mandato de pago. El Artículo 918 del citado Código señala que "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio o de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque"

Establecía dicho Código entre los requisitos que el cheque debía contener, la designación del lugar y la fecha de su libramiento; el nombre del comerciante, de la sociedad o banco a cuyo cargo se giraba; el nombre de la persona a cuyo favor se libraba o la expresión de ser al portador; la cantidad que se giraba expresada por guarismo y por letra y el nombre y la firma del librador. Como es de verse, no era indispensable que en el documento se asentase la mención de ser cheque que a juicio de González Bustamante (13) es innecesario, porque ante todo, continúa, hay que precisar la relación jurídica que se crea entre el cuentahabiente y la Institución de Crédito, sin necesidad de emplear formulismos inútiles.

El Artículo 922 del Código de Comercio disponía que --
"los cheques extendidos a favor de persona determinada no son ---"

endosables y los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos." Al igual que el Maestro González Bustamante considero que esta prohibición debió de haberse conservado en las posteriores reformas, toda vez que el cheque nominativo originalmente es refractario de endoso y por lo mismo no debe circular.

El Código mencionado señala como requisitos para que el cheque sea válido, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad o banco, a lo menos por el importe del cheque en la fecha en que lo gira y que, además, esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma o sea que no es suficiente con que el librador tenga fondos, sino que se requiere que la provisión sea a lo menos por el importe del cheque el día que se presente al cobro si se tiene en cuenta que el cheque es un documento que se gira a la vista y que el librador ha de estar autorizado para girar de ese modo, aprovechando los libros talonarios que los comerciantes, sociedades o bancos entregaban en cuenta corriente o por depósito.

Continúa diciendo el Código de 1884 que los plazos para hacer efectivo un cheque son: ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza a cuyo término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y de la paga, cuando estos fueren distintos y si el tenedor del cheque no lo presenta dentro de los términos estipulados en la Ley, la consecuencia era que perdía todas sus acciones y derechos contra el librador si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dichos términos, dejare de cubrirse el documento.

Las anteriores son entre otras las más importantes disposiciones a nuestro juicio, que señalaba el Código de 1884 a que nos hemos referido.

El 1o. de Enero de 1890, entró en vigor un nuevo Código de Comercio que aún rige, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz. Dicho Código en su Libro Segundo, Título --Noveno, Capítulo Segundo, reproduce el articulado de su antecesor en lo que respecta al cheque, por lo que no merece mayores comentarios.

Fue hasta las postrimerías del siglo pasado cuando el --Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal para expedir --la Ley General de Instituciones de Crédito, respetando las conce--

siones otorgadas a los Bancos ya existentes en la República, los que continuarían rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos sin perjuicio de sujetarse en lo que no se opusiere a ellos, a la nueva Ley y otras decisiones de carácter general que se expediesen en materia de Bancos. Dicha Ley entró en vigor el 19 de Marzo de 1897.

El 19 de Junio de 1908, se reformaron diversos Artículos de la mencionada Ley, y en cuanto al cheque se refiere se modificó en el sentido de que varios Bancos expedían giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres correspondientes a la letra de -- cambio sin que en realidad fueran cheques porque tenían el carácter de endosables ni tampoco letras de cambio porque en ellos no se expresaban ni la operación de que procedía el giro, ni el término en que había de ser pagado su valor. La expedición de dichos cheques ocasionaba graves irregularidades y causaba perjuicio a los intereses de sus instituciones, por lo que se prohibieron dichos libramientos.

El 26 de Agosto de 1932, se promulgó la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que en la actualidad es la Legislación sobre la que está fundamentalmente constituido el régimen del cheque. Dicha Ley deroga al Código de Comercio de 1889, y entre sus cambios más importantes tenemos que dispone que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, más adelante y en el desarrollo de otros capítulos analizaremos dicha Ley más a fondo.

Esta Ley y como veremos más adelante también, se aparta en muchos sentidos del contenido de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque. Fue redactada por los señores Licenciados Manuel Gómez Morán, Miguel Palacios Macedo y Eduardo Suárez.

De esta forma, concluimos el estudio histórico de lo que ha sido y es la Banca en la actualidad, con su consecuencia denominada "cheque", materia de esta tesis, dichas referencias históricas han sido como señalamos al inicio del capítulo, vertidos en forma sintética y tratando de usar un idioma sencillo, para su mejor entendimiento, hemos citado a diversos autores aunque en realidad -- todos ellos en sus diversas obras se van a apoyar entre sí mismos, pasaremos ahora en los siguientes capítulos al desenvolvimiento -- de lo que representa el cheque en el sistema bancario mexicano.

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO I

- (1) DAUPHIN MEUNIER
Historia de la Banca
(Traducción de Ignacio L. Bajona Oliveras)
Editorial Vergara
Barcelona, 1958

- (2) TENA FELIPE DE JESUS
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México, 1939.
Tomo II, Página 377.

- (3) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil Tomo I
Editorial Porrúa, México
Novena Edición 1971
Páginas 365 y 366

- (4) CERVANTES AHUMADA RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, México
Décima Edición 1978
Páginas 106 y 107

- (5) HERNANDEZ OCTAVIO A.
Derecho Bancario Mexicano
México, 1956
Página 249.

- (6) PALLARES EDUARDO
Títulos de Crédito en General
Ediciones Librerías Botas
México, 1952
Página 251.

- (7) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
El Cheque
Editorial Porrúa
Tercera Edición, México 1974.
Páginas 5 y 6

- (8) HERNANDEZ OCTAVIO A.
Opus Cit, Página 43.

- (9) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Bancario
Segunda Edición
Editorial Porrúa, México 1980
Página 23.

- (10) BAUCHE GARCIADIEGO MARIO
Operaciones Bancarias
Primera Edición
Editorial Porrúa, México 1967
Página 19.

- (11) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
Opus Cit, Página 38.

- (12) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Opus Cit,
Derecho Mercantil,
Páginas 365 y 366.

- (13) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
Opus Cit, Página 40.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1 CONCEPTO DEL CHEQUE

Antes de querer establecer un concepto o definición de lo que es el cheque, debemos observar que pese a que los teóricos - en la materia van a definir sus conceptos en una forma similar, - nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no va - en ningún momento a definir al cheque.

Tenemos en primer lugar el Artículo 5o. de nuestra Ley, que define al Título de Crédito al decir: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en - ellos se consigna", en cuanto al cheque éste es el documento representado en el esqueleto del mismo y en cuanto al derecho, será la cantidad que representa.

Decimos que el derecho será la cantidad que represente - basándonos en lo dispuesto por la teoría general de los Títulos de Crédito, es decir estrictamente en lo que conocemos como incorporación y como literalidad.

En cuanto a la incorporación, el cheque es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, es decir sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

En cuanto a la literalidad en el cheque, quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si el cheque dice por ejemplo que el girador da una orden al librado de pagar cien pesos, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por mayor cantidad y en otras circunstancias.

Nos remitimos ahora al Capítulo IV de nuestra Ley, Sección 1a., que se refiere al cheque en general y encontramos ahí - el Artículo 175 que dice: "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de -- que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

Como podemos apreciar este artículo que venimos analizando no nos va a proporcionar una definición precisa y exacta de lo que es el cheque, sino que va a establecer únicamente las condiciones previas de emisión.

En su primer párrafo, este mismo artículo va a limitar la expedición de cheques, que será a cargo únicamente de una Institución de Crédito, anulando cualquier otro documento con características del cheque que no haya sido expedido por tal.

El segundo párrafo va a limitar la autorización del librador para expedir cheques, pero como veremos más adelante, es muy amplio el término fondos disponibles, dado que las instituciones bancarias señalan provisión mínima y entregan talonarios con cantidades mayúsculas de esqueletos de cheques, sobre los que rápidamente se pierde el control.

Y en cuanto al tercer párrafo, dado que se refiere a la autorización que otorga la institución de crédito al librador y toda vez que esta se rige por el contrato de apertura de cuenta de cheques, factor de esta tesis, en el siguiente capítulo será analizado con mayor precisión.

Una vez señalado lo anterior, pasaremos a plasmar las diversas definiciones que del cheque han dado diversos autores.

Rodrigo Uría nos dice: "es un mandato de pago incorporado a un título de crédito formal y completo, que permite al librador - retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado" (14).

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que el cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da -

la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida. - (15).

Rafael de Pina Vara señala: " El cheque es un título de crédito nominativo (a la orden) o al portador que contienen la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, - expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en -- ella fondos disponibles en esa forma". (16).

Agustín Vicente y Gella nos dice que el cheque es un documento que bajo la forma de un mandato de pago permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librador. (17).

El Código de Comercio español de 1885 vigente, lo define en su Artículo 534 de la siguiente forma: " el mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del - librado".

El derecho argentino lo define en el Artículo 798 de su Código de Comercio como una orden de pago, dada sobre un banco, - en el cual tiene el librador fondos depositados, cuenta corriente con saldo a su favor o crédito en descubierto.

El Código italiano en su Artículo 339, señala en una forma indirecta que todo el que tiene dinero disponible en poder de un establecimiento de crédito o de un comerciante, puede disponer de -- aquel en su propio favor o en el de un tercero mediante el cheque.

En cuanto a la Ley Norteamericana lo define como una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco.

Octavio Hernández nos dice " el cheque es título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (Institución de Crédito), el pago incondicional y a la vista - de una suma determinada de dinero, a persona determinada o inde-terminada". (18).

Ascarelli nos dice "el cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques." (19)

Rotondi nos dice que el cheque es una orden de pago librada por un cliente contra un banquero en cuyo poder se han depositado fondos y que se haya obligado a prestarle sus servicios de caja." (20)

Luis Muñoz nos dice que "el cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación, que es un título valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un banco la orden incondicional de pagar a la vista y a cuenta de provisión previa de fondos establecida en la forma pactada, -- una cantidad de dinero." (21)

Las anteriores son pues, algunas de las definiciones de los diversos autores de la materia, como podemos observar, los principales problemas que encontramos al intentar definir su naturaleza, se debe a la multitud de teorías elaboradas por los tratadistas, que de una forma inconsciente nos van a conducir a una confusión de conceptos notoriamente contradictorios. Cada autor pretende explicarla a su modo, así como cada Ley la va a definir de acuerdo a sus costumbres y van a olvidar un principio de vital importancia como es que en el mundo de los negocios el uso del cheque tiene un interés creciente.

Podemos observar de las diversas definiciones anotadas que existe una marcada tendencia para aplicar al cheque las mismas construcciones jurídicas que se han elaborado para la letra de cambio, cuando que como todos sabemos se trata de documentos -- que son separados por profundas diferencias que un ligero análisis nos puede dar, aunque como podemos observar en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la mayor parte de las disposiciones relativas a la letra de cambio son aplicables en lo conducente al cheque.

Por último y con el objeto de adherirnos a alguna de las definiciones anteriormente dadas, considero que la más apropiada la señala Octavio Hernández, fundamentando esto en la propia definición que dice: "el cheque es un título de crédito (Artículo 50.),

nominativo o al portador (Artículo 179), negociable o no negociable (Artículos 178 y 201), por medio del cual una persona llamada librador (Artículo 175), ordena a otra, llamada librado (Artículo 175), el pago incondicional y a la vista de una suma determinada de dinero (Artículo 176 Fracción III), a persona determinada o indeterminada (Artículo 179).

Consideramos que toda vez que todos y cada uno de los preceptos dados en esta definición, encuentran fundamento en nuestra legislación, es como ya dijimos la mas apropiada.

2.2 LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE.

El constante empleo del cheque en el mercado internacional de pagos, condujo a la Unificación Internacional de las normas reguladoras de ese instrumento mercantil.

La Unificación del Derecho del cheque fue mas sencilla - que la del Derecho Cambiario. Estaba facilitada por la circunstancia de ser el cheque una institución que habiendo pasado recientemente del derecho anglosajón a los demás países, fue recibido por las distintas leyes nacionales con rasgos bastantes similares. El convenio unificador se aprobó en la Conferencia de Ginebra en Marzo de 1931. La Ley Uniforme del Cheque es amplia, minuciosa y acabada. En ella el cheque se destaca y separa totalmente de la letra, no hay remisión alguna a las normas de la Ley Cambiaria Internacional, ni siquiera en materias que como el aval o el endoso se prestaban a ello y se da al cheque una regulación formal en concordancia con su naturaleza y su función económica, disponiendo que haya de girarse necesariamente contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador. Pero la Unificación del Cheque ofrece la grave e importante desventaja de no haber conseguido la unificación de países anglosajones, inexplicable en este caso, -- dado el origen de la institución.

España, aunque firmó el Convenio Unificador, aún no ha convertido en Ley Nacional la Ley Uniforme. (22)

A continuación y con el objeto de conocer el contenido del texto de este instrumento, trataremos de establecer determinadas comparaciones con nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO I. De la emisión y de la forma del cheque.

ART. 1o. "El cheque deberá contener:

I. La denominación del cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción.

II. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

- III. El nombre del que debe pagar (librado).
- IV. La indicación del lugar del pago.
- V. La indicación de la fecha y el lugar de emisión del cheque.
- VI. La firma del que expide el cheque (librador). "

En cuanto a nuestra legislación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su Artículo 175.

ART. 176.- "El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar del pago y
- VI. Firma del librador. "

Como se puede apreciar nuestra legislación adoptó por completo los requisitos de forma del cheque de este texto: ya que únicamente encontramos diferencias en cuanto a la semántica, pero el fondo de los artículos es el mismo.

Encontramos diferencias entre el párrafo II de la Ley de Ginebra y el III de nuestra Ley, ya que mientras la primera nos habla de mandato puro y simple, la segunda nos habla de orden incondicional de pago.

Por mandato debemos entender que existe en el cheque un contrato por virtud del cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque a su tenedor legítimo.

En cuanto a la orden incondicional, ésta deriva de la teoría de la autorización la cual considera que el cheque no es más que una autorización al tomador para exigir el pago y por la otra es autorización al librado para hacer el pago.

Debemos destacar que esta última teoría parte de la teoría de la asignación que ha sido definida como el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero.

Considero que nuestra legislación de acuerdo a su definición va a señalar la teoría que más se adecúa a la figura del cheque, toda vez que es más correcto hablar de orden incondicional, que de mandato, por lo expuesto anteriormente.

ART. 2o. "El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, no tendrá validez en el cheque, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado, se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el que se designe al lado del nombre del librador."

Al respecto nuestra legislación señala en el Artículo 177 - lo siguiente:

Artículo 177. "Para los efectos de las fracciones II y V del Artículo 176, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puesto.

Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado respectivamente."

En cuanto a la comparación que se puede establecer entre estos dos artículos, consideramos que la Ley de Ginebra establece lo fundamental, mismo que nuestra General de Títulos y Operaciones de Crédito recoge en su totalidad dándole solamente un concepto moderno, sobre todo al agregar el último párrafo, nos encontramos con que el librado está ya previamente identificado, por lo que no pudiera existir duda en cuanto al domicilio del mismo.

ART. 3o. "El cheque ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque."

Al respecto nuestra legislación no toma este artículo como los dos anteriores, sino que va a incluir la idea en artículos por separado y así encontramos los siguientes:

Artículo 184. "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación."

En cuanto a lo señalado en este artículo 3o. del Convenio Unificador, en relación con la falta de observancia de convenio y fondos, será válido el instrumento como cheque, nuestra legislación en el artículo 183 responsabiliza al librador como responsable del pago del cheque, así como en posteriores artículos establece cuando será responsable por la falta de pago el librado, con lo que consideramos queda cubierto con mayor exactitud cualquier situación que de hecho pudiera presentarse.

ART. 4o. "El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita."

Nuestra legislación no establece ninguna disposición al respecto, creemos que el legislador observó que ante la imposibilidad práctica de la intervención de una tercera persona para que se produjese la figura de la aceptación, no era necesario establecerlo por lo que queda únicamente a la lógica jurídica el establecer las bases para la aplicación del Artículo 4o. de la Ley de Ginebra.

ART. 5o. "El cheque puede ser girado: A favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden"; a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente; al portador."

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.:

En relación a este artículo nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito anota en su Artículo 179, lo siguiente:

ART. 179. "El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador se reputará "al portador". "

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable."

Tratemos de establecer un punto de comparación; en primer lugar observemos que el término persona determinada ha sido cambiado a nominativo, ya que este es más adecuado.

Fundamos nuestra afirmación, toda vez que de acuerdo con nuestras leyes existen personas físicas y personas morales, por lo que un cheque nominativo podrá expedirse a favor de cualquiera de ellas, mientras que el término persona determinada nos limita a las personas físicas.

En cuanto al contenido en sí de ambos artículos, se desprende de que las dos leyes van a cubrir los diversos casos que pudieran presentarse al girar un cheque en lo relativo al beneficiario.

Ahora bien, en la práctica nos damos cuenta que la cláusula "a la orden" aparece en el formato de todos los cheques.

En su Artículo 179 último párrafo, nuestra Ley agrega una limitación a la circulación del cheque al establecer que el cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

ART. 6o. "El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador. Puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, -- salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. En tal caso, el cheque -- no podrá extenderse al portador."

En lo relativo al párrafo segundo del citado Artículo 6o., de la Ley de Ginebra, creemos que el Artículo 200 de nuestra Ley, se adecua a lo que estos legisladores quisieron expresar, pero con una definición más precisa.

ART. 200. "Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables".

De lo que entendemos que al parecer la figura cheque de caja --que más adelante comentaremos-- nuestra Ley singulariza -- más el concepto de que el cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo que se trate de diferentes establecimientos del mismo librador.

Ambas leyes adoptan también el concepto de que el cheque no deberá ser expedido al portador, sino tendrá que ser nominativo, agregando nuestra Ley una limitación a la circulación del cheque reputándolo no negociable.

ART. 7o. "Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita."

Al respecto podemos señalar que de conformidad con el texto del Artículo 198, que nos remite al Artículo 152 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria, el último tenedor del cheque puede reclamar el pago:

I.- Del importe del cheque.

II.- De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento.

De lo anterior podemos desprender que es nulo pactar -- intereses a la expedición del cheque, mas existe la acción de poder cobrarlos en casos de falta de pago, por cualquiera de las causales que dan lugar a ésto, debiendo estar al tipo legal desde el día de su presentación para cobro.

ART. 8o. "El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librado tiene su domicilio, ya en otra."

En cuanto a este artículo, tenemos que, al ser en nuestra legislación, el librado una Institución Bancaria Únicamente, se presenta la imposibilidad de que sea cobrado en el domicilio de un tercero, pero queda la posibilidad práctica de que un cheque a cargo de un banco X, puede ser depositado para abono en cuenta en el banco Y, para su cobro en la Cámara de Compensación de conformidad con el Artículo 182 que a la letra dice: "la presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado" por lo anterior, consideramos que éste puede ser el sentido que ambos legisladores quisieron tomar.

ART. 9o. "El cheque cuyo importe se haya escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letra.

El cheque cuyo importe se ha escrito ya sea en letra, ya sea en cifras, no vale, en casos de diferencias, mas que por la suma menor."

En relación con este Artículo encontramos en nuestra legislación el Artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor."

De la comparación y análisis de estos dos artículos encontramos que salvo los casos de semántica, el fondo de ambos es exactamente el mismo.

ART. 10o. "Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas -- imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado el cheque o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes, no dejarán por eso de ser válidas."

Al respecto nuestra Ley establece en su Artículo 12 lo siguiente:

"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas -- que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

Nos encontramos en la misma situación del análisis de los artículos anteriores, pero cabe agregar, haciendo la aclaración que en nuestra Ley, estos aspectos se incluyen en las disposiciones generales, por lo que no van a comprender únicamente al cheque, sino a todos los títulos de crédito.

ART. 11o. "Quien firme un cheque como representante -- de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes."

En cuanto a nuestra legislación, ésta va a establecer lo anterior en el primer párrafo del Artículo 10o., que dice: "El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier -- otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, -- adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente". Por lo que vemos que nuestra Ley adopta como necesario lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Ginebra.

Ahora bien nuestra legislación en su propio Artículo 10o., va a ir más allá en cuanto a protección jurídica de la persona que se encuentra en este supuesto, al establecer: "La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso." Con lo que consideramos va a subsanarse la falta de autorización al aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar o suscribir un título de crédito; y en el caso específico del cheque, cuando se gire, emita, endose o suscriba el mismo.

ART. 12. "El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita."

En cuanto a nuestra legislación, el Artículo 183 señala - "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha."

Nuevamente nos encontramos con que con diferencia en las palabras, pero el contenido es el mismo, al respecto el comentario que podemos hacer es que, adelantándonos un poco, debería considerarse al librado también como responsable solidario, ya que él autorizó al librador al otorgarle las respectivas libretas de cheques sin realizar una investigación más a fondo.

ART. 13o. Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado en contradicción con los pactos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos -- que éste haya adquirido el cheque de mala fé o que al adquirirlo ha ya incurrido en culpa grave.

Al respecto de nuestra práctica bancaria, observamos -- que únicamente se emiten con regularidad cheques con el nombre del beneficiario en blanco lo que es considerado al portador, como ya se vió.

CAPITULO II. De la Trasmisión.

ART. 14o. "El cheque extendido a pagar a favor de una -- persona determinada, con o sin cláusula "a la orden", es transmisible por medio de endoso.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden", u otra equivalente, no es transmisible mas que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque".

En cuanto al primer párrafo, nuestra Ley lo contempla en el Artículo 26 que dice "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El párrafo segundo de este Artículo 14, lo encontramos en el Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito que dice: "los títulos nominativos se entenderán a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociables". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con -- los efectos de una cesión ordinaria".

Por lo que se refiere al tercer párrafo es una consecuencia práctica y jurídica, ya que como vemos en la práctica, el endoso permite la libre circulación del cheque, pudiendo presentarse el supuesto de que éste pueda volver al librador, quien a su vez decidirá si lo trasmite de nueva cuenta o lo hace efectivo.

ART. 15o. "El endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como recibí, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos diferentes de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

En cuanto a los párrafos primer y segundo, nuestra legislación lo establece en el Artículo 31 que dice: "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo."

En lo que se refiere al tercer párrafo nuestra legislación en el Artículo 179, último párrafo señala "El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable", en lo que tácitamente se acepta que únicamente vale como recibí.

El párrafo cuarto de este Artículo 15, lo encontramos en los mismos términos en el Artículo 32 de nuestra Ley, último párrafo que dice: "El endoso al portador produce efectos de endoso en blanco".

En lo relativo al último párrafo que habla del endoso al librado nuestra legislación adopta mayores precauciones en los Artículos 197, 198 y 201 que dicen:

Artículo 197: "El cheque que el librador o el tenedor -- crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre -- de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este Artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos dis--

tintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho".

Artículo 198: "El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho".

Artículo 201.- "Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la Ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

Como podemos observar nuestra Legislación en su capítulo lo nominado "De las formas especiales del cheque", va a ampliar el concepto que a este respecto tenía la Ley de Ginebra.

Artículo 16.- "El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante.

El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque, o en la hoja añadida".

En cuanto a este artículo, encontramos el primer párrafo reflejado en el Artículo 40 de nuestra Ley que dice: "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él".

Ahora bien, en lo que la Ley de Ginebra se refiere al decir "debe estar firmado por el endosante", nuestra Ley en su Artículo 29 Fracción II que dice: "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos, Fracción II.- La firma del endosante o de la persona que sus

criba el endoso a su ruego o en su nombre".

Como podemos apreciar éste último artículo también va a señalar lo preceptuado en el primer párrafo del artículo de la Ley de Ginebra a que hacemos mención.

En lo que se refiere al segundo párrafo de este artículo, lo encontramos en nuestra Ley en el Artículo 29 Fracción I. "El nombre del endosatario." Así como en el Artículo 32 que dice: -- "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco."

De lo anotado en este artículo, podemos darnos nuevamente cuenta, que nuestra Ley va en un grado técnico mayor, a abarcar todas las posibles situaciones que se presenten de una manera más amplia a reglamentar no sólo al cheque sino a los títulos de crédito en general.

Artículo 17. "El endoso transmite todos los derechos -- resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco el portador puede:

1o. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el -- nombre de otra persona.

2o. Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona.

3o. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo".

Al respecto nuestra Legislación señala diversos conceptos en los siguientes artículos:

Artículo 31. "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordina, se tendrá por no escrita. El en

doso parcial es nulo".

Artículo 33. "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

Artículo 15. "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, - podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Artículo 69. "Son títulos al portador los que no están - expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador"."

Artículo 70. "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición".

Como podemos apreciar, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, va a enmarcar y hacer mayores aún, los conceptos de la Ley de Ginebra, adaptándose con mayor eficacia a los requerimientos de la vida moderna.

Artículo 18. "El endosante salvo cláusula en contrario, - garantiza el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

Referente a este Artículo, nuestra Ley señala en su Artículo 34 lo siguiente: "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente". Con lo que observamos que nuestra legislación va, de una forma más objetiva a señalar la responsabilidad del endosante.

En lo que respecta al segundo párrafo, nuestra Ley establece en el Artículo 31: "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. - El endoso parcial es nulo". Con lo que entendemos que nuestra Ley no va a prohibir que se ejercite un nuevo endoso.

Artículo 19. El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan a este respecto, no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco".

En relación a este Artículo, encontramos en nuestra Ley las siguientes disposiciones:

Artículo 38. "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

En tenedor de un título nominativo en que hubiere endoso, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al Artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

Artículo 39.- "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir - que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, - en la que se indique la característica que identifique el título; se - considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

En cuanto a las demás disposiciones del Artículo 19 de la Ley de Ginebra, nuestros legisladores, creemos, pensaron que no era necesario establecerlas, ya que este tipo de situaciones se encuentran dispuestas en diversos artículos de nuestra propia Ley.

Artículo 20. "Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante al tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden".

En cuanto al contenido de este artículo nuestra legislación señala:

Artículo 151. "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

Artículo 152. "Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago;

- I. Del importe de la letra. (cheque)
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculando al tipo de interés legal".

Artículo 152. "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria.

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma -- desde la fecha de su pago;
- III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos;
- y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación".

Artículo 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."

Como podemos apreciar nuestra legislación no va a señalar expresamente la disposición del Artículo de la Ley de Ginebra que se comenta, pero de las disposiciones anotadas anteriormente, encontramos que el tenedor de un cheque girado al portador y que posteriormente haya sido endosado por una persona determinada, tendrá en su favor las acciones cambiarias en contra del endosante, lo que consideramos muy poco probable en razón del conocimiento general de que el cheque al portador se transmite por tradición.

Artículo 21. "Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el Artículo 19, no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o al adquirirlo haya incurrido en culpa grave."

Considero que al respecto la Ley de Ginebra nuevamente va a tratar de establecer una situación muy amplia en un sólo artículo, sin embargo desde mi punto de vista, está mal planteado, -- creo que lo que los legisladores de Ginebra quisieron decir, fue -- que cuando se suscite controversia por la posesión o propiedad de un cheque, su portador será presuntivamente poseedor de buena fe salvo demostración en contrario, por lo que encontramos que nuestra legislación señala en su Artículo 43: "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del Artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a resarcir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión de

ben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la Fracción III del Artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la Fracción V del Artículo 45 el título fuera negociado en la bolsa, el que lo adquiere en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores".

Artículo 22. "Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor".

Al respecto nuestra Legislación va a señalar lo anterior de manera más completa en diversos artículos que son:

Artículo 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas".

Artículo 159. "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no conlleva al que lo hace, respecto de los demás co-obligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél con-

tra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes y las que le incumban, en los términos de los Artículos 168 y 169 contra el endosante inmediato anterior o contra el girador".

Artículo 167. "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Artículo 8o."

Artículo 8. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el Artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el Artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe -

de la letra en el caso de la Fracción II del Artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el -- actor".

Como podemos apreciar, nuestra Legislación no es tan tajante como la de Ginebra, sino que de acuerdo a su Artículo 80., va a señalar cuáles serán las excepciones a interponer en el supuesto que analizamos con lo que da una oportunidad mayor al abogado para utilizar el sentido interpretativo propio de la profesión.

Artículo 23. "Cuando el endoso contenga la mención -- "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por poder no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad"

Nuevamente nos encontramos en el planteamiento de una Ley más general, ya que como observaremos a continuación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, va a ampliar este -- concepto en los siguientes Artículos:

Artículo 33. "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

Artículo 24. "El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes del protesto o de la declaración equivalente o an-

tes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior."

En cuanto a este artículo y de conformidad con nuestra Ley, debemos en primer lugar establecer que es el protesto: Artículo 140. "El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia". De lo anterior se desprende la forma de comprobar la presentación en tiempo, por lo que para complementar el artículo de la Ley de Ginebra estaremos a lo que establece nuestro Artículo 37 que dice: "El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria". Con lo que consideramos queden totalmente cubierto el sentido que nos da la Ley de Ginebra.

CAPITULO III. Del Aval.

Artículo 25. "El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o en parte de su importe por un aval.

Esta garantía podrá ser prestada por un tercero o por un firmante del cheque, pero no por el librado..."

En primer lugar debemos hacer la observación de que en el derecho mexicano entendemos dos figuras jurídicas diferentes -- por fianza o aval.

El aval es definido por Agustín Vicente y Gella como una fianza cambiaria; "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de una letra de cambio" (cheque) Artículo 109 Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos; su semejanza con la fianza radica en que es una institución accesorio de garantía.

Como diferencias más importantes, encontramos que el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él, mientras que la fianza puede presentarse por separado; la fianza no se presume, mientras el aval sí; en la fianza lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el aval no.

En consecuencia y previo lo anotado encontramos la similitud de este artículo con el 109 de nuestra Legislación.

En cuanto al segundo párrafo de este Artículo 25, nuestra legislación va a señalar en su Artículo 110 aplicado supletoriamente al cheque "puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualesquiera de los signatarios de ella", con lo que considero queda cubierta esta posible situación.

Artículo 26. "El aval podrá extenderse sobre el cheque o en un suplemento al mismo.

Se expresa por las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente. Se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trata de la firma del librador.

El aval debe indicarse por cuenta de quien se da. A falta de esta indicación se reputa dado por el librador."

En cuanto a los tres primeros párrafos, los encontramos contenidos en el Artículo 111 de nuestra Ley que dice: "El aval -- debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval". Por lo que únicamente se omite y por justificada razón para evitar una redundancia el término "salvo cuando se trata de la firma del librador".

Lo relativo al cuarto y último párrafo de este artículo, -- en nuestra Ley lo encontramos plasmado en el Artículo 113 que dice: "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del -- aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.", aplicado también supletoriamente a la figura del cheque, con lo que considero nuestra legislación alcanza el principio que la Ley de Ginebra dió.

Artículo 27. "El avallista se obliga de igual modo que -- aquél por quien salió garante,

Su compromiso es válido aún cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de -- forma.

Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere los derechos resultantes del cheque contra el garantizado y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud del cheque."

Al respecto nuevamente nos remitimos al Artículo 109 de nuestra Ley en lo referente al primer párrafo; en lo que se indica en los párrafos segundo y tercero, los encontramos en los Artículos 114 y 115 de nuestra Ley aplicada a la figura del cheque, que a la letra dicen:

Artículo 114. "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

Artículo 115. "El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para -- con éste en virtud de la letra."

CAPITULO IV. De la presentación y del pago.

Artículo 28. "El cheque es pagadero a la vista. Cual-- quier mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación."

En cuanto a este artículo, encontramos perfecta transcripción en el Artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: El cheque será siempre pagadero a la vista. -- Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación."

Artículo 29. El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado al pago en el término de ocho días.

El cheque emitido en otro país que aquél donde es pagadero, debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de setenta días, según que el lugar de emisión y el lugar de pago se -- encuentren en la misma o en otra parte del mundo.

A este respecto, los cheques emitidos en un país de Europa y pagaderos en un país ribereño del Mediterráneo o viceversa

son considerados como emitidos y pagaderos en la misma parte del mundo.

El punto de partida de los términos preindicados, es el día que lleva el cheque como fecha de emisión."

Artículo 30. "Cuando el cheque está girado entre dos plazas que tienen calendarios distintos, el día de la emisión se reducirá al correspondiente en el calendario del lugar del pago."

Esta es la primera ocasión en que dos artículos de la Ley de Ginebra los comparamos simultáneamente con nuestra Legislación. Al respecto considero que lo anterior es porque, como puede apreciarse en el contenido de los mismos, se refieren a disposiciones del cheque internacionales, es decir, excepto el primer párrafo que se refiere a la presentación en el país donde se gira el cheque y en cuanto a los siguientes párrafos son acerca de situaciones por giro en países distintos.

Ahora bien, en lo que se refiere a nuestra Legislación encontramos el Artículo 181, que dice: "Los cheques deberán presentarse para su pago;

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

Como podemos observar las fracciones I y II se refieren a presentación dentro del país de cheques expedidos aquí mismo; mientras que las Fracciones III y IV van a señalar claramente cuál será la forma de proceder cuando pueda surgir un conflicto internacional por la presentación de un cheque en un país diverso del nuestro o un cheque girado aquí presentado en otro país diverso.

En lo que respecta a las disposiciones de la Ley de Ginebra, creo que son en exageración generales ya que en un párrafo - alude a un pago de "otra parte del mundo" y más adelante se refiere a un "país ribereño del mediterráneo", con lo que deja lugar a muchas lagunas de Derecho.

Más adelante, cuando toquemos lo referente al "cheque de viajero", podremos ampliar los comentarios al respecto.

Artículo 31. "La presentación a una Cámara de Compensación equivale a la presentación del pago."

Una vez más encontramos en nuestra Ley un artículo que va a señalar con un pequeño cambio en cuanto a palabras el sentido de esta disposición, ya que nuestro Artículo 182 dice: "La presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado." Por lo anterior considero que no debemos hacer mayor comentario.

Artículo 32. "La revocación de un cheque no produce - efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración."

Nuestra Legislación va a adoptar las disposiciones de este artículo de una forma más técnica y completa al establecer su párrafo primero en el Artículo 185 que dice: "Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el Artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición -- o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este Artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.", y en cuanto al segundo párrafo va a aparecer también mayormente cubierto en el Artículo 186 de nuestra Ley que dice: "Aun cuando el cheque no haya sido presentado - o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello."

De lo anterior nuevamente podemos deducir que nuestra Ley va a ser más general dado el carácter local y la obligatoriedad que lleva consigo.

Artículo 33. "Ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión producen efectos en relación con el cheque".

Nuestro Artículo 187 de la Ley de la materia, establece: "La muerte o la incapacidad superviviente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque".

Artículo 34. "El librado al pagar el cheque, puede exigir que se le entregue con el recibí por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le dé recibo".

Nos referimos al primer párrafo del Artículo que se comenta para señalar que en nuestra práctica bancaria, el librado al pagar el cheque queda en su poder el cuerpo del mismo, lo que hace las veces de recibí.

En cuanto a lo señalado en los párrafos siguientes, encontramos en nuestra Ley el Artículo 189 que dice: "El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue".

Encontramos ahora una gran diferencia, ya que mientras la Ley de Ginebra establece la obligatoriedad en cuanto a recibir un pago parcial, nuestra legislación no lo hace obligatorio, sino más bien potestativo, lo que consideramos más adecuado ya que únicamente el tenedor va a saber con certeza qué es lo que le conviene más, si recibir o no pago parcial.

Artículo 35. "El librado que paga un cheque endosable está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes".

En cuanto a este artículo, nos encontramos nuevamente con que nuestra Ley, en su parte general la va a señalar de manera más explícita en el Artículo 39 al decir: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la fa-

cultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor -- y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, -- siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono -- de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración -- que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

Artículo 36. "Cuando se estipula que un cheque se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagarse su importe dentro del plazo de presentación del cheque, en la -- moneda del país según su valor del día del pago. Si el pago no se ha efectuado a la presentación puede el portador pedir que el importe del cheque sea pagado a su elección en la moneda del país al cambio del día de la presentación o la del cheque.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el -- librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera), salvo la facultad que corresponde al Gobierno de suspender los efectos de esta cláusula en circunstancias excepcionales.

Si el importe del cheque está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero valor diferente en el país de -- emisión y en el del pago, se resume que se refiere a la moneda del lugar del pago".

Al respecto nuestra Legislación no va a plasmar estas -- ideas en la forma expresada ya que como veremos, regula a las -- divisas extranjeras de diversa forma.

En principio la Ley Monetaria de los Estados Unidos Me-- xicanos, nos señala en su articulado lo siguiente:

ART. 1o. "La unidad del sistema monetario de los Es-- tados Unidos Mexicanos es el "peso", con la equivalencia que por -- Ley se señalará posteriormente".

ART. 8o. "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente de

termine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece cuales serán las operaciones que podrán realizar los bancos de depósito y como la figura del cheque encuadra dentro del depósito, lo encontraremos en el Artículo 10 Fracción VIII que dice: "Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: Fracción VIII. "Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión operaciones de compraventa de títulos, valores y divisas" .

También la Ley Orgánica del Banco de México nos va a señalar que se considera como divisa; en el Artículo 20 Fracción II que dice: "Son divisas o cambio extranjero para los efectos de esta Ley, Fracción II. "Los cheques, órdenes de pago, aceptaciones, giros, letras de cambio y demás efectos literales a no más de siete días vista, suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, en moneda y por empresas del extranjero."

Ahora bien, vamos a intentar fundamentar con base en lo anterior, la regularización del depósito y pago de cheques en México con moneda extranjera, para lo cual transcribiremos los siguientes Artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 267. "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 269. "En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro".

Estableciendo una inter-relación de artículos, podemos concluir que las operaciones de cheque en moneda extranjera serán celebradas como tales, salvo en el caso de que el girado desee el cobro del cheque en moneda nacional.

CAPITULO V. Del Cheque cruzado y del Cheque para Abonar en Cuenta.

Artículo 37. "El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente."

Artículo 38. "El librado no podrá pagar el cheque cruzado general más que a un banquero o a un cliente de aquél.

El librado sólo podrá pagar el cheque con cruzado especial al banquero designado, o si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque.

Un banquero no podrá adquirir cruzados más que de sus clientes o de otro banquero. Tampoco podrá cobrar un cheque por cuenta de personas distintas de las antedichas.

El librado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruces especiales a no ser que se trate de dos cruces, uno de los cuales sea para el cobro mediante una cámara de compensación.

El librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque."

Por segunda ocasión vamos a relacionar dos artículos de la Ley de Ginebra con la Ley General de Títulos de Crédito al mismo tiempo, por las razones que en seguida anotaremos:

El primer artículo va a ajustarse un poco más a lo que señala nuestra Ley.

Debemos en principio observar que la Ley de Ginebra emplea el término "banquero", mientras que nuestra Ley utiliza el término "institución de crédito." Banquero es un término más amplio aunque en aquella época (debemos entender) era el adecuado, pero ahora se prestaría a confusiones.

En realidad nos encontramos nuevamente con que el texto de la Ley de Ginebra, está redactada de manera que quiso ser más práctica y nos lleva a un juego de palabras, mismas que tratan de cubrir todos los posibles casos prácticos.

Nuestra Legislación, por el contrario, considero va a ser más precisa también, va pues a regular al cheque cruzado de una forma más ordenada, cubriendo cualquier posible duda al momento de entrar en un litigio, y de esta forma va a establecer el Artículo 197 que a la letra dice: "El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta - hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho."

Artículo 39. "El librador, así como el tenedor del cheque, puede prohibir su pago en efectivo insertando en el anverso la mención transversal "para abonar en cuenta", o una expresión equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros (abono en cuenta, transferencia o -- compensación). El abono mediante asiento de contabilidad equivale al pago.

El tachado de la mención "para abonar en cuenta", se -- considera como no hecho. El librado que no observe las disposi-- ciones anteriores, responderá de los perjuicios hasta una suma -- igual al importe del cheque.

Al respecto nuestro Artículo 198 señala: "El librado o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, me-- diante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago abonand-- do el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borra-- da."

Como podemos observar nuestra Ley va a señalar lo ex-- presado en la Ley de Ginebra, pero en especial agregará que este tipo de cheque no será negociable, expresión de mayor exactitud -- que el señalamiento de que "el tachado se tendrá por no hecho", así como a enseñar una mejor técnica en la redacción.

CAPITULO VI. De las Acciones en caso de Falta de Pa-- go.

Artículo 40. "El portador podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados cuando, -- presentando el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado, siempre - que la negativa de pago se acredite:

1o. Por acto auténtico (protesto).

2o. Por una declaración fechada de una Cámara Oficial de Compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en - tiempo hábil y no ha sido pagado."

Encontramos lo preceptuado en este artículo en la sección novena de nuestra Ley, específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 151. "La acción cambiaria es directa o de re--

greso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado."

Artículo 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores."

En cuanto a los requisitos exigidos para hacer valer una acción en falta de pago, los encontramos en los Artículos 139 y 140 de nuestra Ley, aplicados al cheque y que al respecto dicen:

Artículo 139. "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago."

Artículo 140. "El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto."

Así como el Artículo 182 que dice: "La presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos - que la hecha directamente al librado."

Artículo 41. "El protesto o la declaración equivalente - debe hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si la presentación se efectúa el último día del plazo, puede hacerse el protesto o la declaración equivalente en el primer día hábil siguiente."

Al respecto, primero deberemos anotar lo que señala el Artículo 181 que dice: "Los cheques deberán presentarse para su - pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición:

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos - en diversos lugares del territorio Nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el ex--tranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que

no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

Como podemos observar nuevamente nos referimos al -- plazo de presentación, en cuanto al protesto tenemos que se refiere el Artículo 190 al decir: "El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma - que la letra de cambio a la vista."

En lo relativo a la presentación o protesto en día inhábil, nuestra Legislación va a regularlo en su Artículo 81: "Cuando algu no de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tene-- dor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente."

Creo que con lo anterior, podemos observar que nuestra Ley va entonces a señalar lo que la Ley de Ginebra indica en el artículo comentado.

Artículo 42. "El portador deberá dar aviso de la falta - de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto o al de la declaración equiva-- lente, y, en caso de cláusula de devolución sin gastos, a la de la -- presentación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a - su vez a su endosante indicándole los nombres y direcciones de - - aquellos que hubieran dado los avisos precedentes, y así sucesiva-- mente hasta llegar al librador. Los plazos anteriormente mencio-- nados correrán desde el momento en que se recibe el aviso prece-- dente.

Cuando, de conformidad con el párrafo anterior, se ha -- hecho la notificación a cualquier signatario del cheque, la misma - notificación deberá hacerse dentro de igual plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

El obligado a notificar puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque y deberá probar

que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará respetado este plazo si dentro de él se ha puesto en el correo una carta que contenga el aviso.

Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos; no obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que el resarcimiento pueda exceder del importe del cheque".

Al respecto consideramos que los planteamientos y condiciones que señala esta Ley como necesarios para ejercitar las acciones correspondientes son demasiado elaborados, es decir, nos encontramos con un juego de palabras y situaciones que se prestan a la confusión que nos pueden dar las diversas interpretaciones que a este artículo pueden darse o bien, en otras palabras, la interpretación de este artículo consideramos puede dar lugar a múltiples conflictos de Derecho.

Ahora bien, nuestra legislación va por el contrario a señalar claramente la acción a seguir y contra quién se seguirán éstas, al expresarlo en los siguientes artículos:

Artículo 151. "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

Artículo 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas".

Artículo 155. "Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que

les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autorice los protestos".

Artículo 157. "El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios".

Además de los artículos ya señalados, existen otros en los que se nos señalan la caducidad, derechos y acciones del -- deudor solidario y otras; pero creo que con los anotados anteriormente podemos darnos cuenta que nuestra Ley va a ser clara y precisa en cuanto a las acciones a seguir, por lo que considero que va a cubrir cualquier situación que por interpretación pudiera surgir.

Artículo 43. "El librador, un endosante o un avalista, puede, mediante la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente escrita en el título y firmada, -- dispensar al portador de levantar el protesto o la declaración -- equivalente para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación del cheque en el plazo prescrito ni de las notificaciones que haya que hacer; la prueba de la inobservancia del plazo incumbe a -- quien la optonga al portador.

Si esta cláusula está escrita por el librador, produce -- efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por el librador, procede de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto o de la declaración equivalente, si se extendiera un acta de -- naturaleza, pueden ser exigidos de cualquier firmante".

En relación con este artículo, nuestra Ley en su Artículo 141 prescribe: "El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al -- tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación -- o de pago a los obligados en vía de regreso".

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tene--

dor. Si, a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta, por lo que encontramos en éste el sentido que quiso la Ley de Ginebra dar.

Artículo 44. "Todas las personas obligadas en virtud del cheque lo están solidariamente respecto al tenedor.

El tenedor tiene el derecho de proceder contra todas las personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquéllas se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya reembolsado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquél contra el cual se proceda primero."

Para establecer una comparación respecto a nuestra Ley, nuevamente nos remitimos al Artículo 154 previamente transcrito al comentar el Artículo 42 de la Ley de Ginebra, por lo que podemos observar que éste va a preceptuar lo que el artículo que se comenta señala.

Artículo 45. "El tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

- 1o. El importe del cheque no pagado.
- 2o. Los intereses de dicha suma calculados a razón del 6 %, a partir del día que la ha desembolsado.
- 3o. Los gastos que se le hayan ocasionado".

En cuanto a este artículo nos remitimos al Artículo 153 de nuestra Ley, también aplicado al cheque, que señala: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

1. El reembolso de los que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y

IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación." Y también apreciamos que aparece como única cláusula agregada la señalada como la Fracción IV, por lo que nos remitimos al anterior comentario.

Artículo 47. "Cualquier obligado contra el que se ejercita una acción o que esté expuesto a ella puede exigir contra reembolso la entrega del cheque con el protesto o la declaración equivalente y una cuenta con el recibí.

Cualquier endosante que ha reembolsado un cheque puede tachar su endoso y los de sus endosantes que le siguen".

En lo que se refiere a este artículo podemos anotar - los Artículos 157 y 159 de nuestra Ley que dicen:

Artículo 157. "El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien:

II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos; o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio."

Artículo 159. "Todos los que aparezcan en una letra

de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los Artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador."

Nuevamente considero que el resultado de lo establecido en estos artículos va a señalar de manera más clara lo que establece el artículo que se comenta, por lo que concluimos que como se ha anotado anteriormente, en razón de que nuestra Ley es más general, va pues a prever en una mejor forma cualquier situación -- previsible.

Artículo 48. "Cuando la presentación del cheque, la confección del protesto o la declaración equivalente en los plazos prescritos no puedan efectuarse por un obstáculo insuperable (Disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prorrogados."

Como podemos observar, la Ley de Ginebra va a consignar una prórroga en los plazos previstos para el protesto, -- mientras que nuestra Legislación por el contrario, va a señalar una marcada obligatoriedad para que el protesto sea efectuado en tiempo, según podemos apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 160. "La Acción cambiaría del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: -- Fracción II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 al 149."

Artículo 191. "Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, -- caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III. La Acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término."

Pero por otra parte va a establecer una acción para los casos en que no haya sido el cheque presentado o protestado en tiempo al establecer lo siguiente en su Artículo 169 que dice: "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción -- cambiaría o causal con que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaría." A esta acción se le conoce como acción causal de enriquecimiento ilegítimo.

CAPITULO VII. De la Pluralidad de Ejemplares.

Artículo 49. "Se pueden expedir varios ejemplares de -- todo cheque que no sea al portador, cuando el cheque se emite en un país y es pagadero en otro país o en un territorio de ultramar del -- mismo país, y viceversa, o bien se emite y es pagadero en el mismo territorio o en diferentes territorios de ultramar de un mismo país. Cuando un cheque se ha girado en varios ejemplares deberán estar -- numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada -- uno de ellos se considerará como un cheque distinto."

Artículo 50. "El pago sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que dicho pago invalide -- los ejemplares restantes.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes anteriores, responderán -- por razón de todos los ejemplares que lleven sus firmas y que no hayan sido devueltos."

Considero éste como el más grave error de la Ley de Giratoria, ya que la figura misma del cheque no admite pluralidad de -- ejemplares e inclusive nuestra Legislación no señala nada al respecto.

Si buscáramos alguna disposición al respecto en nuestra

Legislación encontramos la sección quinta que comprende del Artículo 117 al Artículo 125, pero y esto es lo importante se refiere - Únicamente a la letra de cambio y no es, por disposición, aplicable al cheque.

Por lo anterior, repito, éste es desde mi punto de vista, el mayor error plasmado como disposición en la citada Ley de Ginebra.

CAPITULO VIII. De las Alteraciones.

Artículo 51. "En caso de alteraciones del texto de un -- cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original."

Al respecto nuestra legislación va a señalar en su Artículo 13 lo siguiente: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

Como podemos observar, nuestra Ley va únicamente a - agregar la presunción de la firma cuando no se pueda comprobar - si fue anterior o posterior a la alteración, con lo que considero que dan cubiertas las posibles dudas al respecto.

CAPITULO IX. De la Prescripción.

Artículo 52. "Las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos -- obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos -- obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses a contar

desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él."

Al respecto nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su Artículo 192 lo siguiente: "Las acciones a que se refiere el Artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."

Una vez más nos encontramos con diferencias en la redacción pero con identidad en el fondo de lo consignado en ambos artículos.

Artículo 53. "La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe."

En relación con este artículo, nuestra Ley señala en el Artículo 166: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ellos resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante un juez incompetente."

Por lo anterior nuevamente encontramos una ampliación - al sentido del artículo, para prever mayores situaciones posteriores.

CAPITULO X. Disposiciones Generales.

Artículo 54. "La palabra "banquero" en la presente Ley incluye también las personas o instituciones asimiladas por la Ley a los banqueros. La calificación de banquero se hará conforme a los preceptos de la Ley de Ordenación Bancaria y disposiciones que la complementen."

Este Artículo, como podemos observar, va en su carácter de Ley Internacional a señalar las equivalencias de "banquero" - en los diferentes países del mundo. En nuestro país y como ha quedado señalado vamos a encontrar el término de "institución de crédito", misma que nos va a dar un mayor margen de desarrollo y expresión.

Artículo 55. " La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando el último día del plazo prescrito por la Ley para efectuar los actos relativos al cheque y en particular para la presentación o para el protesto o la declaración equivalente sea día legalmente festivo, dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a su expiración. Los días festivos intermedios se incluirán en el cómputo del plazo."

Artículo 56. "En los plazos previstos por la presente Ley no se comprenderá el día que sirva de punto de partida."

Quisimos comparar estos dos artículos en un sólo comentario, en virtud de que el primero es contemplado en la primera parte del Artículo 81 de nuestra Ley, y el segundo en el último párrafo del mismo artículo, que a la letra dice: "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales, ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida."

Con lo anterior queda pues fijado en nuestro Derecho, lo señalado por la Ley de Ginebra.

Artículo 57. "No se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial".

Primero debemos plasmar lo que entendemos por "día de gracia", y por esto entenderemos una prórroga a cualesquiera de los términos señalados para presentación, protesto, etc.

Al respecto nuestra Ley es clara al establecer términos y excepciones, pero en la Ley de Ginebra existe una contradicción en su Artículo 48 al que nos remitimos en su comentario, señalando únicamente la ineficacia o mala redacción de este Artículo 57 - que se comenta.

Con el artículo anterior, queda complementada la comparación y comentario que hemos realizado de la Ley de Ginebra y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de nuestro país.

Debo en primer lugar hacer notar, que resalta nuestra Legislación en virtud de ser una Ley posterior a la de Ginebra, ya que ésta data del 19 de Marzo de 1931, mientras que nuestra Legislación fue publicada en el Diario Oficial el día 27 de Agosto de 1932, pese a que ya existía regulación jurídica del cheque en el código de Comercio de 1889.

Como ya hemos anotado en los comentarios anteriores, - nuestra Ley va a ser no sólo más clara, sino que va con mayor precisión a señalar las disposiciones aplicables a casos concretos. -- Va en síntesis a tener una mejor redacción y una estructuración, - por su carácter de Ley General más acorde a las necesidades de -- Derecho.

Ahora bien justo es reconocer que nuestra Ley va, entre - otras, a basar su contenido en la Ley de Ginebra y aunque si bien es cierto, no hay un reconocimiento expuesto que confirme tal hecho, nos remitimos a la exposición de motivos de fecha 26 de Agosto de 1932, que hiciera el entonces Secretario de Hacienda J. J. Pani y que en uno de sus párrafos señala: "No sería posible hacer, - sin rebasar los límites de estas declaraciones, una exposición completa de las razones en que se ha apoyado principalmente desde el -- punto de vista jurídico, la elaboración de una Ley que contiene tan - gran número de soluciones nuevas en nuestro Derecho. En su formación se ha procurado evitar, en todo cuanto es factible, consa-- grar conclusiones que no salen aún del ámbito de la dogmática pura y sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el - particular en la mejor Legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los - resultados de conferencias internacionales sobre una materia que - es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes porque sirve el objeto fundamental de facilitar las

relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente un fenómeno universal" (23)

Queda pues con lo anotado, abierta la posibilidad que considero firmemente un hecho de que nuestra Ley háyase basado en la de Ginebra de 1931, en razón de la similitud en los textos y la perfección que nuestra Ley le va a dar.

Por último sólo una observación a la Ley Uniforme del - Cheque de Ginebra, pues en mi punto de vista, ésta consigue su objetivo de uniforme, ya que no va sino en contados casos a interna--cionalizar su contenido, sino que, como ha quedado asentado va a señalar requisitos de forma, fondo y creación y acciones aplicables en cualquier parte del mundo.

Únicamente como datos estadísticos señalaremos a conti--nuación los países que signaron la Ley Uniforme del Cheque de Ginebra y son: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Islandia, Polonia por la ciudad libre de Dantzig, Ecuador, España, Finlan--dia, Francia, República Helénica, Hungría, Italia, Japón, Lu--xemburgo, México, Principado de Mónaco, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y - Yugoslavia.

El cheque fue instituído para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, con motivo del desarrollo de las operaciones bancarias. Su empleo cada vez más frecuente en la bolsa, en el comercio y en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se ha ido extendiendo entre las personas de depositar sus fondos en las instituciones bancarias en lugar de mantenerlos inactivos, ha dado al cheque considerable importancia. "Inútil resulta ponderar las ventajas que trae consigo el uso de este documento y los beneficios que acarrea para la economía el acrecentamiento de los depósitos bancarios. Puede decirse que el uso del cheque es el producto de una civilización -- avanzada y que adecuado a las necesidades del comercio y de la industria, aparece en el ámbito jurídico con la extensión de las operaciones financieras y como un resultado de una economía social superior" (24).

Coincidimos con lo señalado por González Bustamante, -- en el sentido que el uso del cheque va a acrecentar en diversas formas la economía de la nación en que esta práctica se lleve a cabo, que como todos sabemos se lleva a cabo en todo el mundo, además de que coincidimos que, este uso, debe estar adecuado a las necesidades del comercio y de la industria. Al respecto considero -- que para que en México este principio sea llevado a cabo se deberán establecer mayores controles a las cuentas de cheques, principalmente en el manejo que ejercitan las instituciones de crédito, -- como más adelante señalaremos.

Pero no únicamente va a ser ésta la función del cheque sino que otra muy importante será la relativa a la suplencia de la moneda y billetes por el instrumento jurídico título de crédito denominado cheque, es decir el cheque va a ser un instrumento liberatorio de pago, que únicamente va a estar condicionado al buen cobro que el tenedor haga valer en la institución bancaria llamada -- librado.

Al respecto Garrigues nos dice que ciertamente, en la -- práctica los cheques bancarios funcionan como medio de pago, pero como medio de pago directo, que se entrega y se recibe a fin -- de procurar al acreedor dinero en sentido estricto. El cheque -- tiende a un pago, pero su entrega no es en sí misma un pago, por

la sencilla razón de que una orden dada a otro para pagar no es un pago, sino tan sólo un intento de pago, cuya efectividad depende de que el banco destinatario del cheque haga o no a su compromiso de reembolsarlo en dinero. Por eso la obligación de pagar dinero, - los extingue por el simple hecho de la entrega del cheque, sino que se produce sólo cuando el cheque es efectivamente pagado. (25)

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que tan importante es la utilización del cheque como medio de pago - que sólo se distingue del dinero en el aspecto formal, como tal -- medio de pago substituye para el librador al dinero en efectivo, - al librar cheques contra un banco en el que tiene provisión, pero - como es vencadero a la vista y tiene que ser presentado en un plazo breve al librado, no crea crédito. (26)

Esta función del cheque, continúa diciendo Rodríguez, - se encuentra facilitada y potenciada en su eficacia por su conexión en los establecimientos de compensación, los cuales al combinarse con el cheque suprimen el uso improductivo del dinero y adecua - continuamente los medios de pago a las necesidades del mercado - y evita las emisiones excesivas de billetes y el encarecimiento de los precios.

Al respecto podemos señalar que en nuestra opinión el uso de los cheques no va de manera alguna a evitar las emisiones de billetes, ni el encarecimiento de los precios ya que como todos sabemos, todo cheque girado deberá estar respaldado por una provisión previa en poder de la institución de crédito, además de que en la práctica comercial existe un gran índice de cheques girados sin fondos, lo que en lugar de crear un balance positivo en la economía, por el contrario va a crear una cantidad mayúscula de falso circulante que en un determinado momento va a ser materia de resolución jurídica.

Al respecto Rafael de Pina Vara nos dice que el pago mediante el cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal, ya que el que paga una -- deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante, no - se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es prosoluto, sino prosolvendo, es decir la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor, ni extingue su deuda, sino hasta el momento en que el título es cubierto por el librado. (27)

La tercera función del cheque va a estar íntimamente - relacionada con la anterior y nos referimos a la función del cheque como medio de pago, misma que presenta ventajas aún más grandes que la anterior, tales como el uso necesario de grandes sumas de dinero, aunque presenta el problema ya mencionado de que, al estar condicionado el cheque a ser documento liberatorio, previo pago de la institución bancaria, se presentan con regularidad situaciones de falta de provisión, con el consecuente problema jurídico y económico.

Por último debemos señalar que nuestra legislación para evitar que el libramiento de cheques sin provisión de fondos vaya a convertirse en un problema de carácter general, establece -- inclusive sanción penal para tal efecto al señalar en el párrafo segundo del Artículo 193, el equiparado al fraude, al establecer la - pena de éste, si el cheque no es pagado por no tener el librador - fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO II

- (14) URIA RODRIGO
Derecho Mercantil
Editorial Madrid
Séptima Edición, 1970
Página 760
- (15) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil Tomo I
Editorial Porrúa, México
Novena Edición, 1971
Página 366
- (16) PINA VARA RAFAEL
Teoría y Práctica del Cheque
Editorial Porrúa
Segunda Edición, México 1974
Página 15
- (17) GELLA AGUSTIN VICENTE
Los Títulos de Crédito
Editora Nacional
Segunda Edición, México 1956
Página 344
- (18) HERNANDEZ OCTAVIO A.
Derecho Bancario Mexicano
México, 1958
Página 199.

- (19) ASCARELLI TULIO
Derecho Mercantil
Traducción de Felipe de Jesús Tena
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor
México, 1940
Página 368
- (20) ROTONDI
Instituciones de Derecho Privado
Barcelona, 1953
Página 528
- (21) MUÑOZ LUIS
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor
Títulos Valores Crediticios
Buenos Aires, 1956
Página 342
- (22) URIA RODRIGUEZ
Opus Cit, 761 y 762
- (23) LEY GENERAL DE TITULOS
Y OPERACIONES DE CREDITO
Editorial Porrúa
Decimonovena Edición
México 1976
Página 8
- (24) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
El Cheque
Editorial Porrúa
Tercera Edición
México, 1974
Página 3

- (25) GARRIGUES JOAQUIN
Instituciones de Derecho Mercantil
Madrid, 1953
Páginas 24 y 25
- (26) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Bancario
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México 1980
Página 96
- (27) PINA VARA RAFAEL
Opus Cit,
Páginas 30 y siguientes.

CAPITULO III EL CHEQUE EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

3.1 PRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE.

En principio debemos entender por presupuestos de emisión del cheque, aquellos requisitos necesarios para que los particulares puedan realizar una emisión regular y constante del cheque.

A este respecto y como fundamento Legal, encontramos en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la regulación de la figura del cheque y en su Artículo 175 nos va a proporcionar dichos presupuestos.

Con el objeto de establecer un análisis profundo y particular de estos presupuestos, a continuación transcribimos el artículo mencionado de nuestra Legislación en esta materia.

Artículo 175. "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirán efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que en la institución de crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista."

De la transcripción de este artículo se desprenden dos presupuestos que son:

1.- Que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, es decir que el librado deberá tener la calidad bancaria requerida por la Ley.

2.- Que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, esté autorizado para librar cheques a su cargo.

Al referirnos al primero de ellos que se refiere como ya dijimos, a que, el cheque sólo puede ser librado a cargo de una Institución de Crédito, es decir la orden de pago contenida en el cheque deberá dirigirse necesaria y exclusivamente a un banco, de lo que se desprende que nuestra Ley exige así la llamada calidad bancaria en el librado.

En primer lugar considero, debemos señalar qué es una Institución de Crédito autorizada y para tal efecto nos remitiremos a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la cual vamos a encontrar las siguientes disposiciones:

Artículo 1o. "La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República."

Artículo 2o. "Para dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito, se requiere concesión del Gobierno Federal...."

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de Banca y Crédito:

I. Depósito;

Artículo 5o. "Las denominaciones Banco, Banca, Banquero, Financiera, Crédito, Capitalización, Crédito Inmobiliario e Hipotecario, Crédito Mobiliario e Industrial, ahorro, Cajas de Ahorros, Fiduciaria, de Fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido otorgada "concesión" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2o."

En cuanto a los Bancos autorizados para el efecto de manejar cuentas de cheques, si bien es cierto, que en la actualidad conocemos el concepto de Banca Múltiple, la Institución que va a estar incluida en ésta y contará con la autorización respectiva, es el llamado Banco de Depósito, misma que encontramos en el Artículo 10o. Fracción 1a., que dice: "Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la Banca de Depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I.- Recibir del público en general, depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo."

Nos dice Rafael de Pina Vara (28), que es conveniente - advertir que la falta de esos presupuestos de emisión producen - - efectos distintos, ya que el primero influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que el otro afecta solamente a la regularidad del título. Esto es: un documento librado a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la Ley.

A continuación pasaremos a establecer un análisis mayormente determinado de los presupuestos a que hemos hecho mención.

El primero como ya dijimos, consiste en que el librado - deberá tener la calidad bancaria requerida por la Ley y como ya dijimos es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 175 la que va a señalar este presupuesto.

Anteriormente en los Códigos de Comercio de 1884 y de - 1889, se permitía a los comerciantes o a los establecimientos de -- crédito el libramiento de cheques a su cargo, con lo que podemos - apreciar que la Ley vigente va a darle a la figura del cheque una - - concepción más estricta.

La Ley Uniforme de Ginebra, misma que previamente analizamos, establece en su Artículo Tercero que el cheque ha de librarse contra un banquero, término que incluye también a las personas o instituciones asimiladas por la Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 5o.

Este es uno de los puntos mayormente discutidos por los tratadistas, los cuales van a dividir este presupuesto en tres diversos sistemas que son:

1.- El sistema Inglés. Nos dice que solamente un banquero o una Institución de Crédito puede tener el carácter de librado, lo que observamos en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y como ya dijimos por la Ley Uniforme sobre el Cheque.

2.- El sistema Francés. Este establece que cualquier -- persona puede ser librado; y así tenemos que el Código de Comercio Español de 1885, siguiendo el sistema de la antigua Ley Francesa de 1865, admite el libramiento de cheques contra toda clase de personas, aunque no tengan éstas el carácter de banquero o de comerciante.

Al respecto la exposición de motivos del Código de Comercio Español explica esta disposición de la siguiente forma: "El -- proyecto, separándose de la Legislación matriz en esta materia que es la inglesa, no limita, como ésta, la facultad de librar los cheques contra una clase especial de comerciantes sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones angloamericanas y francesa, que tampoco establece aquella limitación. Tal vez considerando este punto conforme a los principios económicos merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales que son, a saber: la existencia de numerosos y sólidos bancos de depósito y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores -- para todas las operaciones comerciales o civiles, condiciones ambas que no encuentra el Legislador establecidas en nuestra nación, y que tampoco puede crear por su sola voluntad".

3.- El sistema mixto, adoptado por el derogado Código de Comercio Italiano y por los mexicanos de 1884 y 1889, de acuerdo -- con el cual pueden tener la calidad del librado un establecimiento de crédito o un comerciante.

Continúa diciendo el Maestro Pina Vara que desde el punto de vista jurídico cualquiera de los sistemas citados es admisible es decir, no existe ninguna razón jurídica que se oponga a que una persona que tiene fondos disponibles en poder de otra, aunque ésta no tenga la calidad de banquero, pueda disponer de tales fondos mediante el libramiento de cheques a su cargo (29).

No comparto el punto de vista o apreciación jurídica del -- Maestro Pina Vara, ya que considero que nuestra Legislación al -- otorgarle a las instituciones de crédito las facultades para ser los únicos en poder recibir cheques a su cargo y además al establecer la sanción penal en el Artículo 193 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dándole con esto al cheque la característica de sanción que los demás títulos de crédito no tienen, además de que el propio Maestro Pina Vara se contradice, ya que al --

hablar de la falta del presupuesto de la falta de calidad del librado, afecta la validez del cheque y por tanto, dice, no valdrá como título de crédito.

Así mismo el Maestro Pina Vara nos dice en contravención a lo que ya había señalado, que existen razones de otra índole que hacen preferible el sistema inglés, ya que desde el punto de vista económico al exigirse legalmente que todo cheque sea librado necesariamente a cargo de un banco como institución de crédito se logran que el cheque cumpla eficazmente su función de medio o instrumento de pago con las ventajas que ello representa. Además, en esta forma se canaliza hacia los bancos, gran cantidad de dinero circulante, que a través de las funciones de intermediación en el crédito propias de la banca, es empleado en créditos a la industria y al comercio, lo que hace posible la creación de nuevas fuentes de riqueza y de trabajo o fortalecimiento de las ya existentes.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (30) considera que económicamente se encuentra justificado el sistema inglés ya que no sólo la necesidad de concentrar los depósitos de numerario y por la de disminuir los pagos en efectivo, sino también para ser posible una productividad del stock de depósitos y una mayor garantía en la circulación de los cheques.

En cuanto a este presupuesto considero que en lo que se refiere a nuestra Legislación, no existe la menor duda de que siempre será necesario que el libramiento del cheque se haga contra una determinada institución de crédito, por lo que de acuerdo al Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tendremos como único efecto de la falta de la calidad bancaria en el librado que el documento que se libere en forma de cheque a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

Cabe la interrogante acerca de qué pasaría si una persona acepta un cheque a cargo de otra persona moral o física, que no sea institución de crédito. En este caso considero primero deberá tomarse en cuenta si quien recibe el cheque estaba consciente de su proceder, o bien si la persona que lo gira simula cualquier acto que haga creer al beneficiario la existencia de una institución de crédito ficticia.

En el primero de los supuestos consideramos no existe acción legal alguna, pero en cuanto al segundo supuesto si bien es

cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no va a otorgar acción cambiaria a esta persona, nos podemos remitir a la legislación penal vigente y encontraremos en esta acción el delito de fraude.

Pasemos ahora al segundo presupuesto de emisión del cheque planteado en el Artículo 175 de la Ley, que estamos analizando y que consiste en que éste sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito está autorizado a librar cheques a su cargo.

Este presupuesto es quizá del que menos se ocupan los tratadistas en cuanto a las consecuencias económicas que representa el librar cheques sin fondos, ya que la mayoría de ellos va a enfocarse este problema en base al Artículo 193 de la propia Ley, mismo que va a señalar la sanción penal por cheques girados sin fondos, además de la sanción civil o reparación del daño y los perjuicios que se ocasionan por cheques girados sin fondos, que dan lugar al tenedor a exigir el pago del 20% de la cantidad del cheque por este concepto.

Por mi parte, considero que si el fondo de esta tesis es el manejo del cheque en el sistema bancario mexicano, deberá ser motivo de preocupación la enorme cantidad de cheques girados sin fondo al amparo de una incontrollable cantidad de esqueletos de cheques otorgadas por los bancos a los cuentahabientes. Por lo mismo en el desarrollo de este capítulo y conforme vayamos avanzando en el manejo de la cuenta de cheques, trataremos de señalar las fallas de las Instituciones de Crédito en el control de la cuenta de cheques y trataremos asimismo de proponer algunas medidas tendientes a mejorar el sistema, mismas que desde este momento admito son materia de amplia discusión y por lo mismo se encuentran abiertas para críticas muy severas.

Creo que el hecho de pensar en los problemas económicos que se derivan del libramiento de cheques sin fondo, es materia de un estudio demasiado amplio, pero a groso modo encontramos que en la actualidad tanto en México como en el mundo se perfeccionan miles de contratos y operaciones mercantiles a través del pago mediante cheques y que el libramiento sin fondos de los mismos da lugar a rescisiones y pagos de daños y perjuicios.

Hemos señalado la principal función del cheque, que con-

siste en ser un documento liberatorio de pago y aquí cabe la pregunta ¿es el cheque un título de crédito, o bien es un documento de pago? .

Al respecto en mi opinión el cheque es un título de crédito sui generis, es decir, es un título de crédito por estar regulado como tal en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con funciones de documento liberatorio de pago, con las acciones legales de todo título de crédito y otras que la misma Ley le atribuye.

Como quedó asentado anteriormente, este presupuesto de emisión, lo veremos más ampliamente comentado a través del presente capítulo.

3.2 CONDICIONES PREVIAS DE EMISION.

Hemos hablado ya de lo que son los presupuestos de emisión del cheque, es decir, los requisitos legales necesarios para suscribir y posteriormente girar cheques: ahora damos paso a la práctica de emisión del cheque en el sistema bancario mexicano y encontramos que para que una institución de crédito otorgue a una persona física o moral la autorización para girar cheques son necesarias dos condiciones previas de emisión que son:

A) Contrato de Cheque.- Nos dice el Maestro Mario -- Bauche Garcíadiego (31) que existe una discrepancia doctrinal respecto de la autorización que dan las Instituciones de Crédito a sus clientes para librar cheques en contra de sus cuentas. Unos la -- consideran como un contrato otros como una simple convención, algunos como un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito, y otros, en fin, como un acto de utilización de la disponibilidad de los fondos depositados.

Paolo Greco (32) llama convención a esta autorización en base a que no es un contrato autónomo, señala que la existencia de la provisión de fondos no es suficiente para ser legítima la emisión de los cheques.

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez (33) nos dice que el contrato del cheque, es decir, la autorización para el giro, siempre se hace como un pacto accesorio o adicional al contrato de depósito o al de apertura de crédito. Esto es, con motivo de

un depósito en un banco, se pacta que podrán girarse cheques hasta por el importe del depósito; con motivo de una apertura de crédito, se pacta que el acreditado podrá girar cheques a cargo del banco, hasta por la cuantía que se determine.

Los anteriores autores que señalamos, como se puede apreciar, consideran al contrato del cheque, como accesorio o adicional al de depósito o provisión que más adelante veremos, no así el Maestro Joaquín Garrigues (34) quien se pronuncia porque el contrato del cheque sí es un contrato con fisonomía propia, al considerarlo cuando menos como pacto de otro contrato. Indica que el pacto que permite al librador retirar por medio de cheques los fondos que tiene en poder del banco librado pertenece a la categoría de los contratos de gestión, tales como el mandato, arrendamiento, etc.

Ahora bien, nuestra opinión en cuanto al contrato de cheque es que en la actualidad es el documento determinante de la relación institución bancaria-cuentahabiente, ya que como veremos más adelante en este contrato se encuentran las condiciones y cláusulas para el uso de los cheques, así como principalmente las firmas que identifiquen a las personas que puedan girar cheques contra una determinada cuenta.

Por la razón anterior, si bien es cierto que puede otorgarse consentimiento tácito en favor de la persona a quien se le entregue físicamente un talonario para girar cheques, también es cierto que la falta de este contrato podría dar lugar a una mayor dificultad para cobrar el mencionado cheque, razón por la que reiteramos nuestra afirmación en el sentido que el contrato de cheque es independiente de la provisión y además está investido de gran importancia.

B) La Provisión. Se deriva directamente del Artículo - 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una Institución de Crédito.

Esta condición deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propia del cheque. Se explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino a producir un pago en el acto de la presentación.

Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por --

una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito.

Por lo tanto tener fondos no es un concepto material sino jurídico, hay provisión o se tienen fondos cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado.

La provisión no supone necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado por entrega efectiva realizada por el librador, es simplemente un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o la disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

Es decir y como podemos apreciar en la actualidad, el origen de ese derecho de crédito normalmente nace de un depósito irregular de dinero a la vista constituido por el cliente en el banco librado, o bien pueden aplicarse así mismo a la provisión cantidades que provengan de otro tipo de cuentas, tales como inversiones, fideicomisos, entre otros.

Ahora bien, el crédito que constituye la provisión debe ser un crédito disponible, esto es que sea líquido y exigible y que puede hacerse efectivo, total o parcialmente mediante el simple requerimiento del librador a través del cheque.

Además de lo anterior para que un crédito tenga la calidad de provisión se requiere que se encuentre disponible, lo que va a significar la existencia de un crédito de dinero de tal naturaleza que el deudor esté obligado a tener en su poder la cantidad correspondiente y el acreedor esté autorizado para requerir en cualquier momento el pago total o parcial.

Octavio A. Hernández (35) al decirnos que el librador, al girar un cheque a cargo de una Institución de Crédito deberá ser acreedor de ésta y por tanto no hace más que exigir al banco lo que le debe. Esto supone, continúa diciendo, que el librador del cheque tienen en el banco fondos de que disponer por medio del cheque, señala, que sin embargo, la disponibilidad no implica forzosamente que el librador tenga materialmente dinero en poder del librado.

Por último el Maestro Cervantes Ahumada (36) considera que debe distinguirse entre fondo disponible y crédito líquido y exigible. Para este autor que un fondo sea disponible quiere decir --

que además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y que éste puede - determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad. En esta situación el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir, ni puede liberarse haciendo la correspondiente consignación. El fondo disponible, añade, no está sujeto a prescripción porque la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad y consecuentemente no es un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que esté libre.

Debemos también señalar en qué momento debe existir la provisión en poder del librado, es decir si debe existir en el momento de emitir el cheque o si puede constituirse hasta el momento de la presentación para su pago.

A este respecto el mismo Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que los fondos disponibles deben existir cuando se realiza la expedición del cheque y hasta el momento mismo del vencimiento de los plazos de presentación señalados en el Artículo 181 del mencionado ordenamiento legal.

Por último, los diversos autores de la materia señalan en su mayoría que el contrato del cheque es adicional o accesorio a éste de la provisión, por mi parte opino que mientras que el contrato de cheque es requisito indispensable en la práctica bancaria mexicana para girar cheques, la provisión será accesorio al mencionado contrato, toda vez que como veremos en el siguiente punto para constituir provisión es necesario en primer lugar suscribir contrato hecho.

3.3. REQUISITOS EN LA PRACTICA BANCARIA MEXICANA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CUENTA DE CHEQUES.

Este punto como lo señala su título va a estar encaminado a enfocar la forma en que diariamente en los diversos bancos del país se incian aperturas de contratos de cuentas de cheques, señalaremos asimismo pequeñas sugerencias que posiblemente pudieran hacer más confluente el uso del cheque, es decir propondremos medidas de seguridad tendientes a que en un momento determinado el tenedor de un cheque girado sin fondos, tenga la facilidad de recibir el dinero que éste representa. A continuación detallaremos la

mencionada práctica.

En principio la persona que desea hacer uso de una cuenta de cheques, acude a una institución de crédito autorizada para -- tal efecto. Como sabemos en la actualidad funciona el concepto de banca múltiple, por lo que todas las instituciones con esta denominación, son capaces de realizar estas operaciones.

Ya en la institución de crédito el interesado procede a llenar determinadas formas que se conoce como solicitudes de apertura de cuenta de cheques, como se puede apreciar en los modelos de las figuras Nos. 1, 2, 3 y 4.

Al llenar esta "solicitud" y como se puede apreciar en -- las figuras mencionadas, se señalará si la cuenta es individual o -- colectiva, o bien pertenece a una sociedad debidamente constituida.

En cuanto a la cuenta individual no representa mayor -- problema ya que el cuentahabiente podrá otorgar autorización a -- quien estime necesario para girar en contra de su cuenta, mediante el registro de las firmas respectivas.

En cuanto a la cuenta colectiva a efectos de girar los cheques a cargo de la misma, se especificará si ésta es mancomunada o solidaria, es decir se señalará si será necesario para el efecto de girar cheques, que conste la firma de uno sólo de los cuenta-habientes o bien deberán aparecer todas las firmas, respectivamente.

En lo que se refiere a las cuentas de sociedades, en la -- práctica bancaria se observa que en su generalidad se necesitan la -- existencia en el cheque girado de por lo menos dos de las firmas -- autorizadas para girar cheques.

Una vez cubierto el requisito de haber llenado la solicitud de apertura de cuenta de cheques, se procede al registro de las firmas autorizadas, lo que se hace en tarjetas que las instituciones de crédito tienen para tal efecto, como podemos observar en las figuras Nos. 5, 6 y 7. Dichas firmas pasarán posteriormente a ser -- grabadas en los negativos para pantallas que existen en las sucursales, esto para que cualquier cheque sea cobrado en todas las diversas sucursales de la institución de crédito.



REGISTRO DE CLIENTES

NOMBRE Y NUM. DE LA SUBCuenta

REGIMEN
 P = PERSONAL
 PY = MANCOMUNADA
 PD = TITULAR "D"
 E = EMPRESA

- ALTA
 MODIFICACION

RELACION DE OTROS SERVICIOS CON BANCOMER, S. A.

APLIC	MON	CUENTA	APLIC	MON	CUENTA	APLIC	MON	CUENTA
-------	-----	--------	-------	-----	--------	-------	-----	--------

TITULAR NUM. (EN CASO DE QUE EXISTAN MAS DE 2 TITULARES SE UTILIZARA OTRA HOJA)

NOMBRE DEL TITULAR (PERSONA FISICA O RAZON SOCIAL)

CALLE Y NUMERO

COLONIA O FRACCIONAMIENTO

CUIDAD Y ESTADO

DESCRIPCION DEL CLIENTE (TRABAJO, ALTERNATIVAS)

EMPRESA DONDE TRABAJA

RESIDENCIA
 MEX.
 EXTR.

FUENTE PUBLICITARIA Y FECHA

FECHA: MES DIA AÑO

TELÉFONOS

EDUCACION: PRIM SEC C. CORTA

NIVEL DE ESTUDIOS

EDC: CASADO SOLTERO

SEXO: FEMENINO MASCULINO

CASA QUE HABITA: PROPIA RENTADA FAMILIARES

ACTIVIDAD PUBLICITARIA: 1 = PROMOCION PERSONAL 2 = PUBLICIDAD PLENDA 3 = PUBLICIDAD RADIO TV CINE 4 = VENTA CRUZADA 5 = RECOMENDACION DE FUNC 6 = PUBLICIDAD DIRECTA 7 = OTRAS FUENTES

REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

PUESTO O CARGO QUE OCUPA

COMENTARIOS

ACTIVIDAD BANCOMER PUBLICITARIA

TITULAR NUM.

NOMBRE DEL TITULAR (PERSONA FISICA O RAZON SOCIAL)

CALLE Y NUMERO

COLONIA O FRACCIONAMIENTO

CUIDAD Y ESTADO

DESCRIPCION DEL CLIENTE (TRABAJO, ALTERNATIVAS)

EMPRESA DONDE TRABAJA

RESIDENCIA
 MEX.
 EXTR.

FUENTE PUBLICITARIA Y FECHA

FECHA: MES DIA AÑO

TELÉFONOS

EDUCACION: PRIM SEC C. CORTA

NIVEL DE ESTUDIOS

EDC: CASADO SOLTERO

SEXO: FEMENINO MASCULINO

CASA QUE HABITA: PROPIA RENTADA FAMILIARES

ACTIVIDAD PUBLICITARIA: 1 = PROMOCION PERSONAL 2 = PUBLICIDAD PLENDA 3 = PUBLICIDAD RADIO TV CINE 4 = VENTA CRUZADA 5 = RECOMENDACION DE FUNC 6 = PUBLICIDAD DIRECTA 7 = OTRAS FUENTES

REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES

PUESTO O CARGO QUE OCUPA

COMENTARIOS

ACTIVIDAD BANCOMER PUBLICITARIA

Fig. 1 (anverso)

C U E N T A

DATOS ADICIONALES PARA EL ENVIO DEL ESTADO DE CUENTA

DOMICILIO PARA ENVIO DEL ESTADO DE CUENTA
(SOLO EN CASO DE EXISTIR DOMICILIO DIFERENTE AL DEL PRIMER TITULAR)

DOMICILIO (CALLE Y NUMERO)	
COLONIA O FRACCIONAMIENTO	
CUIDAD Y ESTADO	C.P.

DATOS DE LA CUENTA

FECHA APERTURA M O A	SUC. RES.	CALIFICACION <input type="checkbox"/> S = SA <input type="checkbox"/> B = B <input type="checkbox"/> A = A <input type="checkbox"/> C = C	FUNC.	SECTOR	GRUPO NUM.
COMENTARIOS (CONOCIMIENTO DE FIRMA DADO POR)					
COMENTARIOS					

C U E N T A S Y N E G O C I O S C O N O T R A S I N S T I T U C I O N E S D E C R E D I T O

R E F E R E N C I A S

NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONO

D O C U M E N T A C I O N R E C I B I D A

ESCRITURA CONSTITUTIVA NUMERO	PODERES NUMERO	<input type="checkbox"/> TARJETA DE FIRMAS <input type="checkbox"/> HOJA DE CONDICIONES
-------------------------------	----------------	--

LUGAR Y FECHA

FIRMA DEL CLIENTE

AUTORIZACION

CLAVES

EJEMPLO DE SECTOR

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

- 11 = GOBIERNO FEDERAL
- 12 = GOBIERNO DEL PARLAMENTO DEL ESTADO FEDERAL
- 13 = GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL
- 14 = ORGANISMOS DECENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

SECTOR FINANCIERO

- 25 = OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
- 26 = OTRAS ENTIDADES PRIVADAS

SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO

- 31 = EMPRESAS
- 32 = PARTICULARES
- SECTOR EXTERNO
- 47 = EMPRESAS NO FINANCIERAS PARTICULARES
- FUNCIONARIO
- 001 = GERENTE
- 002 =
- 003 = ETC
- 007 = EJECUTIVO DE CUENTA
- 008 = PROMOTOR FINANCIERO

EJEMPLOS DE DESCRIPCION DEL CLIENTE

PERSONA FISICA

- DIRECTIVO DE EMPRESA MEDIANA
- FUNCIONARIO DE GOBIERNO
- EMPLEADO
- ABSO DE CASA
- ESTUDIANTE
- PROPIETARIO UNIPERSONAL
- ACCION ESTADAL DE EMPRESA
- ABSO DE CASA
- ACRIDA
- EBRETERO

PERSONA MORAL

- EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL
- SUBSIDIARIA AMERICANA
- REPRESENTANTE CIA EXTRANJERA
- ESCUELA
- LABORATORIO
- BARRA
- PIRELLI
- AMICOLA
- ARTIFACTOS ELECTRICOS

Fig. 1 (reverso)

**Solicitud de apertura
de cuenta de cheques**

Sucursal	Número de cuenta	Moneda nacional	Dólares	Día	Mes	Año
Nombre o razón social	Telefono	Apartado postal	Depósito inicial			
Domicilio	Colonia	Z.P.	Población o estado			
Lugar donde trabaja	Domicilio	Telefono				
Actividad principal o ramo de negocios						
Negocios afilados o referencias comerciales						
Clasificación de la cuenta:	<input type="radio"/> Con vigilancia	<input type="radio"/> Sin vigilancia	<input type="radio"/> De cortesía			
Tipo de cuenta:	<input type="radio"/> Personal	<input type="radio"/> Mancomunada	<input type="radio"/> Solidaria	<input type="radio"/> Sociedades		
Sociedades	Escritura social no.	Fecha de constitución				
Nota: Las personas autorizadas firmarán en base al poder otorgado por:						
Indistintamente	Mancomunadamente	Como sigue				

87

Fig. 9



Multibanco Comermex

Multibanco Comermex, S. A.
Institución de
Banca Múltiple.

131.203



Internacional
BANCO INTERNACIONAL S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

**SOLICITUD CONTRATO DE APERTURA
DE CUENTAS DE CHEQUES**

OFICINA _____ FECHA DE APERTURA _____ DEP. DICIAL S _____ NO. DE CTA. _____

INDIVIDUAL COLECTIVA SOCIEDADES CALIFICACION _____

NOMBRE DEL CUENTAHABIENTE: _____
O RAZON SOCIAL: _____

DOMICILIO PARTICULAR _____
CALLE _____ NO. _____ COL. _____ Z. P. _____ TELEFONO _____

DOMICILIO COMERCIAL _____
CALLE _____ NO. _____ COL. _____ Z. P. _____ TELEFONO _____

PERSONAS FISICAS: _____
EDAD _____ ESTADO CIVIL _____ INGRESOS MENSUALES \$ _____

PERSONAS MORALES

SOCIOS PRINCIPALES:

PROFESION INDUSTRIA COMERCIO AGRICOLA Y/O GANADERA EMPLEADO OTROS

ACTIVIDAD O GERO _____

BENEFICIARIOS NOMBRE _____ DOMICILIO _____
NOMBRE _____ DOMICILIO _____

OBSERVACIONES _____

REFERENCIAS

NOMBRE _____ DOMICILIO _____ TEL. _____
ACTIVIDAD O RAMO _____

NOMBRE _____ DOMICILIO _____ TEL. _____

NOMBRE _____ DOMICILIO _____ TEL. _____

RECOMENDADO POR _____ NUMERO DE CUENTA _____

CONOCIMIENTO DE FIRMA: NOMBRE _____ NUMERO DE CUENTA _____

CUENTAS CON EMPRESAS AFILIADAS

ARRENDADORA INTERNACIONAL _____ TIPO DE CONTRATO _____

CUENTAS BANCARIAS A SU NOMBRE _____

TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA	BANCO	BUCURBAL

EL ESTADO DE CUENTA SE ENVIARA:

DOMICILIO PARTICULAR

DOMICILIO COMERCIAL

ENTREGA PERSONAL

SERVICIOS QUE SE OFRECEN AL CUENTAHABIENTE:

CREDITO <input type="checkbox"/>	CARNET <input type="checkbox"/>
REMESAS <input type="checkbox"/>	ARRENDADORA <input type="checkbox"/>
CUBRANZAS <input type="checkbox"/>	PAGO DE SERVICIOS <input type="checkbox"/>
CAMBIO <input type="checkbox"/>	CAJAS DE SEGURIDAD <input type="checkbox"/>
VALORES <input type="checkbox"/>	PRESTAMOS <input type="checkbox"/>
CTA. DE AHORROS <input type="checkbox"/>	HIPOTECARIOS <input type="checkbox"/>
INVERSIONES <input type="checkbox"/>	CREDITOS COMERCIALES <input type="checkbox"/>

ESTA SOLICITUD QUEDA SUJETA A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAVISULAS QUE CONSTAN EN EL REVERSO. LAS CLAVISULAS (CONDICIONES) Y ACEPTACIONES Y LAS CONDICIONES GENERALES QUE EN EL FUTURO LLEGARAN A ESTABLECERSE PARA ESTAS CUENTAS.

Fig. 4

P E R S O N A L

NOMBRE: _____

DIRECCION: _____

ZONA POSTAL: _____

TELEFONO: _____

FECHA: _____

POR CONOCIMIENTO DE LA FIRMA DEL CUENTA-HABIENTE

(NOMBRE Y FIRMA)

AUTORIZO PARA GIRAR CONTRA MI CUENTA

1) SEÑOR(A) _____

2) SEÑOR(A) _____

Y EN CASO DE MUERTE EL SALDO DE LA CUENTA SE ENTREGARA EN LOS TERMINOS Y CON LAS LIMITACIONES DEL ARTICULO -117- DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO A:

A QUIEN DESIGNO COMO BENEFICIARIO. CUALQUIER CAMBIO DE DESIGNACION DEBERA SER HECHO POR ESCRITO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS.

FIRMA DEL CUENTA-HABIENTE

Com. 7
PROBADA
DARCA REGISTRADA

NOTA: LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS, DEBERAN SER CANCELADOS CON "X".

NUMERO DE CUENTA

CON MAQUINA

CON SELLO

ASIGNACION DE LA CUENTA _____

CLAVE DE LA ACTIVIDAD _____

CLAVE DE LA POBLACION DEL NEGOCIO _____

CALIFICACION

1) FIRMA _____

2) FIRMA _____

FIRMA DEL CUENTA-HABIENTE _____

BANCOMER, S. A.
MEXICO, D. F.

Fig. 5

1 89 1



BANCA SERFIN, S.A.
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

**TARJETA DE REGISTRO
 DE FIRMAS DE CHEQUES**

FOLIO	DIVISA	No. DE CUENTA	CLAVE
PROFESION, NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO O RAZON SOCIAL			

Sr.	Sr.
Sr.	Sr.
Sr.	Sr.
INSTRUCCIONES PARA LIBRAR	PARTICULAR <input type="checkbox"/> SOCIEDAD <input type="checkbox"/>

REG. FED. CAUS.
FECHA DE APERTURA
INSTRUC. DE MODIFICACIONES
SUCURSAL

INICIAL DE AUTORIZACION

981043-1

FAVOR DE FIRMAR CON TINTA NEGRA

Fig. 6 (anverso)

MODIFICACIONES

DEPOSITO INICIAL

FECHA DE:

REAPERTURA	TRASPASO

PARA EFECTOS DEL ART. 9 . DE LA LEY GRAL. DE TT. Y OP. DE CREDITO LAS PERSONAS AUTORIZADAS ACREDITAN SU REPRESENTACION CON:

SCRIPTURA N. _____

DE FECHA _____

AUSE NOMBRADO N. _____

DE LA LOCALIDAD _____

Y AUTORIZAN A LIBRAR CHEQUES A CARGO DE ESTA CUENTA A LAS PERSONAS CUYO NOMBRE Y FIRMA APARECE EN EL ANVERSO.

POR CONOCIMIENTO DE FIRMA

Fig. 6 (reverso)

MULTIBANCO COMERMEX, S. A.
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

TARJETA DE FIRMAS

TIPO DE CUENTA				FECHA			SUCURSAL No.	ZONA	BANCA	FUNCIONARIO	CLASIFICACION	SEGMENTACION	NUMERO DE CUENTA CON FOLIO
PERSONAL	MANCOMUNADA	SOLIDARIA	SOCIEDAD	DIA	MES	AÑO							
NOMBRE O RAZON SOCIAL											NOMBRE CORTO		
DOMICILIO											Z.P.	TELEFONO.	
AUTORIZADO(S) A GIRAR CONTRA LA CUENTA (ANOTE LA LETRA "A" PARA FIRMA(S) SOLA(S) O "B" PARA FIRMA(S) MANCOMUNADA(S))													CLASE DE FIRMA
NOMBRE											FIRMA		
PERSONA QUE AUTORIZA													
NOMBRE											FIRMA		

Fig. 7 (anverso)

181.08

CANCELENSE CON "X" LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

Fig. 7 (reverso)

NOMBRE Y FIRMA POR CONOCIMIENTO

AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO

NOMBRE DEL BENEFICIARIO (ART. 117 LEY GRAL. DE INST. DE CRED. Y ORGANIZACIONES AUX.)

CLAVES DE CLASIFICACION
CV CON VIGILANCIA
SV SIN VIGILANCIA

CLAVES DE BANCAR
P COMERCIAL
C CORPORATIVA
I INTERNACIONAL
O GOBIERNO

CLAVES DE FUNCIONARIO
1 GERENTE
2 SUBGERENTE
3 FUNCIONARIO DE RELACIONES

CLAVES DE SEGMENTACION
1.- INDUSTRIA MEDIANA O PEQUEÑA
2.- PEQUEÑO COMERCIO O MEDIANO
3.- GANADERIA EN MENOR ESCALA
4.- SERVICIOS MENORES
5.- PARTICULARES DE ALTOS INGRESOS
6.- PROFESIONISTAS
7.- MUJERES
8.- MATRIMONIOS
9.- OTROS PARTICULARES
10.- AGRICULTURA

1
03
1

Posterior a ésto, en el caso de que las condiciones bajo - las cuales la institución de crédito manejará las cuentas de cheques no se encuentren en el reverso de la solicitud de apertura, se procederá a firmarlas.

Si se han cumplido con todos los requisitos anteriores, -- queda únicamente lo relativo a la provisión mínima que en la actua- lidad en las diversas instituciones bancarias ascienden a la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá conservarse como promedio mensual de saldos de acuerdo a las condiciones del contrato y que adelante anotaremos.

Con lo anterior ha quedado perfeccionado el contrato de - cheque y la provisión mínima, por lo que en el mismo acto la institu- ción de crédito, entrega al cuentahabiente un talonario conteniendo - por lo regular de 25 a 50 esqueletos de cheques, para que posterior- mente en un plazo que por lo regular son quince días hábiles, se le - entreguen los talonarios con esqueletos de cheques definitivos, es - decir aquellos que contengan ya impresos tanto el nombre, como el número de cuenta del cuentahabiente. Cabe señalar que las institu- ciones de crédito entregan un mínimo de 300 esqueletos de cheques.

Con lo anterior queda pues, señalado el procedimiento de apertura y aceptación por parte del banco del contrato de cheques, a continuación señalaremos las condiciones que por lo general se en- encuentran estipuladas en los contratos de cuentas de cheques y que se pueden apreciar en las figuras 8, 9, 10 y 11:

1.- Como podemos apreciar en las figuras anteriormente señaladas, como cláusula primera se señala que las entregas o depó- sitos para abono en cuenta serán en moneda de la misma especie en que esté abierta la cuenta, reembolsándolas el banco en la misma - moneda.

2.- Todos los depósitos se comprobarán con recibos que - los bancos entreguen al cliente.

3.- Los depósitos hechos con documentos se entenderán - siempre recibidos "salvo buen cobro" por lo que el depositante podrá disponer de su importe sólo después de que hubieran sido cobrados - por el banco y cuando se trate de cheques a cargo del mismo banco, hasta que tales cheques hayan sido cargados en las respectivas cuen

BANCOMER, S. A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AV UNIVERSIDAD 130 MEL-00 12 DF
APO POSTAL 9085 A.F.C. BAN 71118

**CONDICIONES BAJO LAS CUALES BANCOMER, S. A.
MANEJA LAS CUENTAS DE CHEQUES EN MONEDA NACIONAL**

- 1) Los depósitos para abono de esta cuenta habrán de ser precisamente en moneda nacional. El Banco recibirá las sumas depositadas en la misma especie.
Los depósitos que excepcionalmente se hicieren en moneda extranjera, se entenderán recibidos en moneda nacional y al tipo de cambio del día.
- 2) Los depósitos se constatarán con recibos del depositario en las formas que éste proporcione al cliente. El duplicado de la nota de entrega o de depósito hará las veces de recibo, el cual deberá contener la impresión de las máquinas o el sello del Banco. El depositario deberá verificar la existencia de la impresión o el sello del Banco en dicho duplicado y que su nombre y el número de la cuenta sean correctos. El Banco se libera de responsabilidad abonando bien sea a la cuenta cuyo número haya sido señalado en la ficha de depósito, o a la que lleva el número de la persona que se designe en la propia ficha, cuando el número y el nombre del titular señalado no concuerdan.
- 3) El depositario tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de las sumas depositadas, mediante cheques librados a cargo de depositario.
Para que el depositario pueda disponer al mismo día de los depósitos en cheques realizados en la misma fecha, deberá solicitar al funcionario autorizado del Banco el abono o transmisión correspondiente, en caso contrario no podrá hacer tal disposición sino hasta el día hábil siguiente.
- 4) Los depósitos hechos con documentos se entenderán siempre recibidos "sano y salvo" por lo que el depositario podrá disponer de su importe sólo después de que hubieran sido estrados por el Banco, y, cuando se trate de cheques a cargo del propio Banco, hasta que tales cheques hayan sido cargados en las respectivas cuentas de los libradores o sea hasta el día siguiente hábil.
- 5) Si el promedio mensual de los saldos de la cuenta resulta inferior a la cantidad aprobada por las autoridades de control bancario, así como en los casos en que el Banco rechace el pago de cheques por causas imputables al depositario, el Banco queda facultado para cargar, en cada ocasión, las cantidades que por concepto de comisiones hayan sido aprobadas por las referidas autoridades.
- 6) Asimismo el depositario autoriza expresamente al Banco para cargar en su cuenta las cantidades que por cualquier concepto adeude al Banco, ya se trate de descuentos, distracciones, servicios, arrendamientos de cajas de seguridad, tarjetas de crédito, etc.
- 7) Si se libran en depositarias cuentas operadas en distintas especies de moneda y se da en el caso de que alguna resulta sobregirada, teniendo airo a otras con saldo acreedor al Banco queda facultado para hacer el traspaso correspondiente en suma redonda y al tipo del día, a fin de que aquella no quede saldo deudor, sin que esta constituya una obligación para el Banco.
- 8) Cuando el Banco devuelva un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierto la cuenta o por su orden, quedará liberado de toda responsabilidad, independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de dolo o fraude, que significan excepción (Artículo 104 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).
- 9) El Banco no podrá dar noticia sobre el estado y movimiento de la cuenta sino al depositario, o sus representantes legítimos o a las personas que tengan poder para disponer de la misma, salvo en los casos previstos por la Ley (Artículo 106 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).
- 10) El Banco recibirá el sustitutivo, una vez dentro de cada mes natural un estado de cuenta con las cantidades abonadas o cargadas durante el período comprendido del último corte a la fecha inicial.
El Banco presentará por escrito al cliente de la fecha del corte, lo que no podrá tener sin previo aviso por escrito, comunicado por la misma con un mes de anticipación.
Dichos estados deberán ser remitidos al sustitutivo dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta, pudiendo el Banco renunciar de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo cuando la cuenta no hubiera tenido movimiento alguno durante el período respectivo o cuando el cliente hubiere expresado por escrito su deseo de no recibir dichos estados.
El Cliente para poder objetar en tiempo deberá avisar al Banco su objeción dentro de los días hábiles siguientes al corte de la cuenta.
Durante los cinco días naturales siguientes al corte de la cuenta o los cinco días siguientes al recibimiento por escrito en tiempo de la entrega el estado de cuenta, de los días del corte el sustitutivo podrá manifestar también por escrito su conformidad o las modificaciones de la misma o cualquier otra observación que considere procedente.
Transcurrido cinco días sin haberse hecho objeto a la cuenta del corte en el caso de notificación del mismo deberá por escrito para que no se le remita su estado, los asientos y asientos que figuren en la constancia del Banco han quedado para el cliente del depositario (Artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).
- 11) El Banco presentará al tenedor de cheques el sustitutivo para que pueda obtener totales en su cuenta el sustitutivo en todo momento del día que se abra al pago respecto a obligación de dar suma oportuna por escrito al Banco en caso de error.
El Banco no estará obligado a pagar los cheques que libre el depositario librados contra distintos o los que el mismo Banco le proporcione para cualquier punto en adelante.
El depositario deberá declarar al Banco las sumas de cheques que no hubiere pagado cuando por cualquier motivo el Banco o porque la cuenta subsistiere su responsabilidad en caso de no haberse por el mes que se libran o haberse de los mismos meses formados los cheques.

CONT II
CONDICIONES BAJO LAS CUALES

Fig. B (anverso)

- 12) El Banco, a su arbitrio, podrá cancelar la cuenta en cualquier tiempo. En este caso, será avisado por escrito al depositante de que dicha cancelación surtirá efectos en un plazo de 15 días, y al efecto pondrá a su disposición el saldo mediante la expedición de un cheque de caja, que el cliente se obliga a recoger.
- 13) Cualquier modificación a las condiciones establecidas en el presente convenio, se llevará a cabo y se hará saber a los depositantes en la forma y términos que indica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Así también, el depositante se obliga a notificar por escrito al Banco de cualquier cambio en su domicilio.
- 14) El depositante podrá autorizar a la persona o personas que elija para que libren cheques con cargo a su cuenta. Esta autorización se hará en las formas impresas que al efecto el Banco le proporcione.
- 15) Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que en el presente o en el futuro llegaran a tener.

México, D. F., a de

de 19

NOMBRE _____

DOMICILIO _____

NUMERO DE CUENTA _____

FIRMA DEL DEPOSITANTE

BANCOMER, S. A.

Fig. 8 (reverso)



CONDICIONES

RELATIVAS A LAS CUENTAS DE DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA

I.- Las entregas para abono en cuenta serán en moneda de la misma especie en que está abierta la cuenta reembolsándose al banco en la misma moneda.

II.- Las entregas que se hagan por medio de documentos serán recibidas siempre "salvo buen cobro" y su importe abonará en firme únicamente al efectuarse su cobro en consecuencia aun cuando los documentos aparezcan haber sido recibidos por el banco y su importe se haya acreditado en la cuenta, el Banco se reserva el derecho de recusar el pago de cheques si en dicha cuenta no existen fondos suficientes en efectivo y además queda también facultado para cargar en la misma cuenta el importe de los documentos que no hayan sido cobrados.

III.- El depositante podrá disponer en cualquier tiempo de las fondos en efectivo que tenga en su cuenta, en días bancarios hábiles y en horas de oficina.

IV.- Las disposiciones se harán por medio de cheque salvo los casos en que el cliente solicite y el banco acuerde permitirlas por cualquier otro medio.

V.- Si se llevaren al depositante cuentas esperadas en la misma o en distintas especies de moneda y se diere el caso de que alguna resultare sobregresiva, teniendo otra especie acreedor, el Banco queda facultado para hacer en cualquier momento, el traspaso correspondiente en su misma moneda y al tipo del día, hasta la cantidad necesaria para cubrir el sobregreso.

Igualmente el banco tendrá derecho a cargar en la cuenta que lleve al depositante, cualquier crédito que aparezca a favor del Banco y a cargo del cliente.

VI.- Las Instituciones de crédito que reciben depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuantehabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natural, un estado autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el período comprendido desde el último corte a la fecha inclusiva.

Los citados Instituciones deberán prevenir por escrito a sus clientes de la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, amonestado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos Estados deberán ser remitidos a los cuantehabientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta, quedando las Instituciones releuadas de la obligación que se menciona en el primer párrafo. Cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo o cuando el cliente hubiere expresado por escrito, su deseo de no recibir dichos estados el cliente para poder objetarlo en tiempo, deberá pasar a la institución un estado mensual el no lo hubiere recibido, dentro de los diez días naturales que sigan al corte se presumirá que recibió el estado, el no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Durante los quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta o los cinco días siguientes al recibo, si reclamado por escrito en tiempo, se les entregará el estado, después de los diez días del corte, los cuantehabientes podrán manifestar también por escrito, su conformidad a los movimientos de la misma u objetarlos con las observaciones que consideren procedentes transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como en el caso de instrucciones del cliente dadas por escrito, para que no se remitan los estados, los asientos y conceptos que figuren en la contabilidad de la institución u organización depositaria harán prueba plena en contra del depositante (Art. 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

VII.- El Banco se reserva la facultad de cancelar la cuenta cuando la misma convenga, quedando obligado el depositante a retirar el saldo a su favor dentro de los cinco días siguientes a la fecha del aviso respectivo. Si no lo hiciera el banco queda facultado para retirar tal vez dicho saldo en cheque de caja a nombre del depositante que emitirá el comprobante que éste haya manifestado al banco.

VIII.- Si el promedio mensual de saldos diarios es bajo, en relación al número de cheques expedidos, el banco estará autorizado a cargar una comisión por manejo de cuenta.

IX.- El banco cobrará una comisión por cada cheque que sea devuelto si no existir en la cuenta fondos suficientes para cubrir el pago, éste cobro se efectuará mediante cargo en cuenta o en efectivo.

X.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, el el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca enterado en esqueleto de los que el librado hubiere y reportatorio al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueron notorias e instantáneamente paradas el esqueleto o el reportario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo es nulo. (Art. 104 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

XI.- Salvo convenio en contrario, las comisiones generales establecidas por la institución de crédito, respecto a los depósitos en cuenta de cheques, se entenderán aplicables a todos los depósitos de esta clase y pasarán por corrientes libremente por la institución previo aviso con cinco días de anticipación, dada a los depositantes por escrito o mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la institución.

Condiciones generales que establece el Multibanco respecto de los depósitos a la vista en cuentas de cheques

- 1.— A solicitud del Depositante la cuenta se llevará en moneda nacional o extranjera.
- 2.— Todas las entregas para abono en cuenta se harán precisamente en el tipo de moneda pactada que se convenga para su establecimiento. El Multibanco reembolsará en moneda de la misma especie.
- 3.— Por cada entrega el Multibanco proporcionará al cliente, como recibo, el duplicado o el talón de su propia nota de entrega o depósito debidamente sellada e iniciada por el cajero receptor.
- 4.— Las entregas que haga el depositante en virtud de crédito se considerarán recibidas "como buen cobro". Por consiguiente, el Multibanco se reserva el derecho de refusing el pago de cheques extendidos a su cargo contra fondos depositados en documentos, aun cuando ya aparecieran abonados en la cuenta de cheques, mientras dichos documentos no hayan sido cobrados.
- 5.— Si el promedio de saldo diario en el ciclo de un mes resulta inferior a la suma de \$ 500 00 (CINCO MIL PESOS 00/100) Moneda Nacional o su equivalente en Mon. Ext. el Multibanco tendrá el derecho de cargar, por este concepto, comisión por manejo de la cuenta, por el mes de referencia, la cantidad de \$ 100 00 (CEN PESOS 00/100) Moneda Nacional. Asimismo por cada cheque que el Multibanco devuelva por insuficiencia de fondos, tendrá derecho a cargar la cantidad de \$ 200 00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100) Moneda Nacional, por concepto de comisión. Estas comisiones podrán modificarse por el Multibanco previo aviso al cuenta-habiente, dadas con treinta días de anticipación.
- 6.— Si se llevarán el depositante cuentas impresas en dólares o en otras monedas y en caso de que alguna resultare subregistrada, teniendo que ser cobrada, el Multibanco queda facultado para hacer desde luego el traspaso correspondiente en suma redonda y al tipo del día, a fin de que aquélla no errase saldo deudor, sin que esta facultad sea obligación del Multibanco.
- 7.— Cuando el Multibanco devuelva un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por su orden, quedará liberado de toda responsabilidad, independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona.
- 8.— El Multibanco no podrá dar informes de los depósitos y demás operaciones sino en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- 9.— El Multibanco remitirá al cuenta-habiente dentro de las primeras cinco días hábiles de cada mes natural o en la fecha convencional que en su caso se acuerde, un estado que reporte el movimiento de la cuenta en el mes o periodo anterior. El cuenta-habiente deberá pedir al Multibanco su estado mensual si no lo hubiera recibido, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de corte del estado de cuenta, cadao presumiéndose que recibida dicho estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo. Durante los quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta, podrá manifestar, también por escrito, su conformidad a los movimientos de la misma u objetarlos con las observaciones que considere procedentes. Transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como en el caso de manifestaciones del cliente dadas por escrito, poré que no se le remitan los estados, los asientos y conceptos que figuren en la contabilidad del Multibanco harán prueba plena en contra del depositante.
- 10.— El Multibanco tendrá la facultad de liquidar y cancelar la cuenta de cheques previa solicitud que de él depositante, con 30 días de anticipación, solicitándose al depositante, en tal caso, a retirar el saldo a su favor y devolver los talones de cheque que están en su poder.
- 11.— El Multibanco queda facultado para cargar en la cuenta de cheques respecto los documentos vencidos o cualquier otro crédito exigible, a cargo del cuenta-habiente o endosado por éste y en favor del Multibanco, sin necesidad de autorización especial.
- 12.— El cuenta-habiente es responsable absoluto de las firmas de cheques que el Multibanco le proporciona, responsabilizándose de cualquier mal uso que se haga o hacerse de los mismos.

Para la aceptación de Remesas:

- 13.— Deberá establecerse un límite para Operación de Remesas en Cuenta Sobre el Para y otro para Remesas en Cuenta Sobre el Extranjero, los cuales no son operables uno en substitución de otro.
- 14.— El cuenta-habiente deberá cubrir el Multibanco la comisión establecida para la recepción de Remesas y mantener un saldo promedio en la cuenta no menor del 100% sobre el importe promedio de Remesas acreditadas. Restará de inmediato el importe de las Remesas que hubieran sido devueltas cuando el Multibanco tenga conocimiento de dicha devolución y cubrir el porcentaje anual de intereses establecido por la Asociación de Bancos de México, derivadas de dicha devolución, desde la fecha del depósito hasta el momento en que sea cancelado el cheque al ímpora del documento devuelto.
- 15.— El Multibanco, al aceptar Remesas, solamente asume la obligación de presentarle al beneficiario para su pago normal y que en el caso de que éste no compare, el cuenta-habiente se obliga a tener fondos suficientes en su cuenta para cubrirlos al por devuelta.

Conforme Nombre y Firma del cuenta-habiente

CONDICIONES GENERALES DE LOS DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN EL
BANCO INTERNACIONAL, S. A.

1. Estas condiciones se entenderán aplicables a todos los depósitos en cuentas de cheques.
2. El Banco se reserva el derecho de abrir las cuentas discrecionalmente. Para abrir una cuenta, el depositante deberá llenar una solicitud en los términos del modelo que se le proporcionará y donde deberá ser obligo a aceptar las presentes condiciones sin reserva alguna. Al abrir la cuenta el Banco le asignará un número de control que el titular se obligará a mencionar convenientemente en cada ocasión en que celebre alguna operación que afecte en cualquier forma la cuenta.
3. Las cuentas de cheques se llevarán en moneda nacional o en moneda extranjera. En uno y otro caso se regirán por las mismas reglas con la diferencia de que en el segundo supuesto el Banco únicamente admitirá cheques para abonar en cuenta, siempre que sean de primer orden y librados sobre las principales plazas del país de origen de la moneda de que se trata, o a cargo de bancos locales. Es las remesas se abonarán con valor al día siguiente de la entrega.
4. Para que una persona distinta del titular pueda librar un cheque con cargo a la cuenta, será necesario que exista la autorización firmada en los registros especiales que lleva la institución.
5. Los depósitos realizados en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, o menos de que se hubiere pactado lo contrario.
6. El depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo o en documentos de primera mano se abonarán a su cuenta desde luego y sin firma; las segundas se abonarán hasta que se haya hecho el cobro y siempre serán a riesgo del cliente. Los depósitos de ambas especies se comprobarán con el duplicado de la nota correspondiente, debidamente certificada por la máquina registradora y sellada y firmada por el empleado que recibe el depósito, o con el aviso de crédito que envía el Banco en el caso de remesas por correo.
7. El Banco está obligado a restituir al depositante el saldo a su favor, en la misma especie cuando de él se solicita. El Banco sólo estará obligado a pagar los cheques que se le presenten, cuando haya fondos disponibles, y siempre que contengan las menciones, llenan los requisitos legales y hayan sido extendidos en espaldas que pertenecen al Banco al Depositante.
8. Si se llevasen al depositante diversas cuentas y alguna de ellas resultare sobregirada en tanto que otra hubiere sido acreedor, el Banco podrá hacer el traspaso correspondiente en suma reducida, al tipo del día, si las cuentas fueran en distintas monedas, a fin de que la sobregirada deje de arrojar saldo deudor.
9. El Banco no abonará intereses por los depósitos en cuenta de cheques. Los servicios de manejo de cuenta que presta el Banco al depositante serán gratuitos siempre que el promedio de saldos diarios en un mes no sea inferior a \$ 5,000.00 en moneda nacional, o de su equivalente en moneda extranjera; en caso contrario el Banco cobrará una comisión mensual y también cobrará una comisión por cada cheque que deposite, porque el depositante carece de fondos suficientes para que lo pague el depositante.
10. El depositante autoriza al Banco para cargar en su cuenta las cantidades de que le sea deudor, aun que provengan de operaciones diversas, siempre que en este caso, el adeudo sea líquido y exigible.
11. El Banco estará exento de toda responsabilidad cuando devuelva un depósito a la persona a cuyo nombre ha sido abierta la cuenta o por su orden.
12. El Banco sólo dará noticia de los depósitos y de las demás operaciones al depositante, o a su representante o mandatario, salvo el caso en que las solicitudes respectivas provengan de las autoridades.
13. La institución pasará al depositante en los primeros días del mes que siguen a la fecha en que se cierre la cuenta, un estado autorizado de las cantidades aplicadas al débito o al haber como consecuencia de las operaciones realizadas en el mes anterior, o en un período equivalente en días, para estar relevado de su obligación si la cuenta no hubiera tenido movimientos durante dicho período, o si el depositante hubiera expresado su deseo por escrito de no recibir dichos estados. Durante los siguientes días del mes, el depositante podrá manifestar por escrito su conformidad, o las discrepancias que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho observaciones a dicho estado en asientos que figuren en la contabilidad harán prueba plena en contra del depositante.
14. El depositante deberá dar aviso al Banco cuando cambie de domicilio, e instruirlo para que la correspondencia se le envíe a una dirección diversa de la que tenga registrada. Si no lo hace, el Banco cumplirá con enviar los avisos y comunicaciones al último domicilio declarado por el cliente.
15. El Banco podrá dar por concluido el depósito en el momento en que lo considere oportuno, sin necesidad de explicar el motivo, previo aviso por escrito dado con diez días de anticipación. Transcurrido este plazo, el Banco no estará obligado a aceptar nuevas abonos a la cuenta ni a pagar los cheques librados a cargo de ella.
16. El depositante renuncia al favor de su domicilio y se somete a las leyes y tribunales de la ciudad de México para cualquier controversia que pueda suscitarse respecto a su cuenta de cheques.

F I R M A

Fig. 11

tas de los libradores, o sea hasta el día siguiente.

En cuanto a esta condición en la práctica bancaria y para determinados clientes, las instituciones de crédito reciben depósitos que se denominan en "firme", en cuyo caso quedará en el momento depositada la cantidad en la cuenta respectiva y podrá el cuenta-habiente disponer inmediatamente de ella, con salvedad de que si los documentos resultaran incobrables o sin fondos, se cobrará al cuenta-habiente una determinada cantidad por concepto de daños y perjuicios ocasionados al banco por el recibo "en firme".

4.- Cuando el promedio mensual de los saldos resulta inferior a la cantidad aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el banco queda facultado para cargar en cada ocasión las cantidades que por concepto de comisiones hayan sido aprobadas por las referidas autoridades.

Como se puede apreciar en las figuras anteriormente mencionadas, algunos bancos cobran por este concepto la cantidad de -- \$ 200.00 y otros \$ 250.00.

5.- Los bancos están obligados a informar por escrito y mensualmente al cuentahabiente sobre el estado que guarda la cuenta a efectos de que esté en condiciones de presentar cualquier reclamación en los términos que se señalan.

6.- El Banco proveerá de talonarios o esqueletos de cheques al cuentahabiente para que pueda girar los mismos y es responsabilidad absoluta del cuentahabiente el uso que se les dé a los mismos.

7.- El banco tendrá la facultad de cancelar en cualquier tiempo la cuenta, únicamente cumpliendo con los requisitos a que se obligó en el contrato de cheque y que se pueden apreciar en las figuras mencionadas.

Las anteriores condiciones son en general aquellas que -- tienen la mayoría de los contratos de cuentas de cheques, las demás y particulares de cada banco, se podrán apreciar en las figuras señaladas, únicamente queremos señalar que en relación a la figura -- No. 9, existe una condición que a nuestro sentir es muy importante y está señalada con el número X, que dice: "la alteración de la cañ

tividad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por ésta para objetar el pago -- hecho por el librado si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los -- que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá -- objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario hubiere dado aviso -- oportuno de la pérdida al librado."

Decimos que es importante esta cláusula en razón a que -- en ella se encuentran los presupuestos para los diversos casos de -- alteración o falsificación de la cantidad que cubra el cheque o bien -- de la firma del librador.

El primer párrafo señala la responsabilidad de el librador en el supuesto de que haya sido alterada la cantidad o falsificada su firma, por causas imputables a él, a sus factores, representantes o dependientes, lo que le hace perder su derecho de objetar el pago del cheque. En la práctica bancaria mexicana se puede observar -- que los bancos o instituciones de crédito manejan en la forma para ellos más conveniente el término "si el librador ha dado lugar a -- ellas por su culpa..." ya que como podemos apreciar éste es un -- término muy extenso, arguyendo como principal prueba de la culpa del librador, que él es el encargado de cuidar con toda atención y -- esmero los talonarios con esqueletos de cheques que le fueron proporcionados y que si bien es cierto que el banco lleva un registro de firmas, los empleados al no ser peritos en la materia, pueden ser fácilmente engañados.

El segundo párrafo va asimismo, a darle mayor fuerza al primer párrafo, aunque parezca en apariencia la protección al libra dor. Decimos esto porque va a limitar el derecho del librador para objetar su pago a las condiciones de que la alteración o la falsificación fueren notorias o bien en base de un aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o el talonario de cheques, sin embargo el derecho -- de objetarlo, no es más que eso, un simple derecho, ya que no obliga en forma determinante a la institución de crédito.

Señalamos la importancia de esta cláusula en razón de que va a señalar con mayor precisión el caso concreto, mientras que co mo se puede apreciar en los otros contratos o condiciones, única---

mente se señala que el cuentahabiente es responsable del uso que se haga de los cheques.

Con lo anterior, queda señalado cuál es el procedimiento en el sistema bancario mexicano para suscribir contratos de -- cuentas de cheques, así como las principales cláusulas o condiciones que contienen estos contratos, a continuación señalaremos algunas pequeñas modificaciones o adiciones a esta práctica para un mejor funcionamiento del manejo de la apertura del contrato de cuenta de cheques.

En principio debemos referirnos a la solicitud, como hemos visto basta llenar la misma y entregar al banco la provisión -- mínima, para recibir de inmediato los talonarios de cheques que -- autorizan al cuentahabiente a librarlos. Si bien es cierto que la -- importancia que las instituciones de crédito por una parte dan a la cuenta de cheques en razón de que por este medio se incrementa el capital del banco y por lo tanto según su criterio no es posible limitar las aperturas de cuentas de cheques, y por otra parte para el -- usuario de este servicio es en determinado momento más fácil el pagar fuertes sumas de dinero a través de un cheque, en lugar de tener que llevar consigo estas grandes cantidades con los peligros -- que representan; también es cierto que el número de cheques girados sin fondos aumenta cada día, así como la imposibilidad por parte de los beneficiarios de hacer efectivo el dinero que representan, lo que me lleva a sugerir lo siguiente:

Las instituciones de crédito cuentan entre su personal con personas que se dedican a la investigación de la solvencia de los -- clientes para determinadas operaciones tales como préstamos personales, hipotecarlos, o bien otorgamiento de tarjetas de crédito, entre otras cosas; considero que si bien es cierto que el banco nunca deberá ser deudor solidario del librador, sí pudiera en un momento determinado y una vez que la concurrencia de acreedores fuera tan numerosa, proporcionar en conjunto y a solicitud de autoridad competente, datos acerca de los bienes del librado. Quizá, yendo aún más lejos y sin que esto se tome como una proposición determinante de mi parte, en un momento dado el librado debería proporcionar un fiador o avalista que lo respaldara hasta determinada cantidad, -- considero que lo primeramente señalado es más práctico en su realización, porque lo único que se llevaría, sería tiempo y lo segundo podría ser causa para que demasiadas personas no pudieran suscribir contrato de cuenta de cheques, lo que por supuesto, admito, iría en contra de los principios fundamentales de la banca, es decir la --

captación de dinero o fondos.

Otro punto importante es el contenido de las cláusulas o condiciones del contrato de apertura de cheque, ya que como señalamos anteriormente, existen cláusulas semejantes aunque con diversa redacción, pero también como se observa en las figuras 8, 9, 10 y 11, existen cláusulas que por alguna razón usan determinados bancos. Al respecto nuestra proposición consiste en que toda vez que las instituciones de crédito o bancos se rigen de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como se rigen también por los acuerdos que -- dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta última, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 160 y 164 Fracciones I, III y IV de dicha Ley, debería elaborar y conformar un contrato de apertura de cuenta de cheques, que señalara las cláusulas o condiciones generales para todas y cada una de las instituciones de crédito, con lo que se obtendría una mayor unificación de criterios y se podrían asimismo, cubrir todas las situaciones que pudieran presentarse.

Ahora bien, independientemente de estas modificaciones que han quedado señaladas, considero en lo particular que existen medidas de seguridad para quien, en un momento determinado, requiera acerca de la validez de un cheque, tales como el cheque certificado y el cheque de caja, mismos de los que hablaremos más -- ampliamente en el siguiente capítulo.

3.4 CONTROL DE CUENTA DE CHEQUES POR LA INSTITUCION BANCARIA.

A) Provisión Mínima. Al respecto, sobre este punto ya hemos hablado en qué consiste cuando anotamos las condiciones previas de emisión, pero a efectos de lograr un mayor abundamiento -- sobre el particular, diremos que la base para la apertura de una -- cuenta de cheques, es un depósito, a la vista, de dinero, depósito -- que puede ser hecho por cualquier persona, pero la disposición sobre el mismo, es decir, el giro de cheques sobre dicha provisión, -- serán únicamente hechos, por el titular de la cuenta o las personas autorizadas para tal efecto.

Sobre el fundamento legal de la provisión mínima exigida por los bancos o instituciones de crédito, nuevamente debemos remitirnos al segundo párrafo del Artículo 175 de la Ley General de --

Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

Por lo tanto y como se puede apreciar en las figuras 1, 2, 3 y 4, las instituciones bancarias mexicanas, en la actualidad requieren como provisión mínima la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que si resulta como promedio mensual de los saldos de la cuenta, inferior a la cantidad señalada, el cuentahabiente deberá pagar determinada cantidad por concepto de manejo de cuenta o pena convencional.

B) Abonos. De acuerdo con la definición legal, se deben llamar a los abonos, depósitos en efectivo, y este procedimiento es el que se tiene en cuenta como sistema normal, puesto que la Ley nos habla y define el depósito en cuenta de cheques en el Artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Artículo 269. "En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuentas de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro".

De lo anterior entendemos que los abonos, remesas o créditos pueden consistir en depósitos en efectivo, o en depósitos de títulos valores y en transferencias o giros.

Las remesas en efectivo pueden hacerse en nombre del titular, en nombre de un tercero o en nombre del propio banco depositario. El caso teóricamente más común, es el que los ingresos en la cuenta del titular se hagan por éste. En la práctica, los titulares de cuentas de cheques hacen sus ingresos en las mismas por conducto de sus empleados, pero, éstos firman las notas de abono a nombre del titular o ya llevan los esqueletos debidamente llenados y - -

suscritos auténticamente por el titular de la cuenta.

Cuando se trata de depósitos en efectivo hechos por el titular, o por persona que obre en su nombre, la práctica bancaria mexicana consiste en la suscripción de los esqueletos de abono que suministran las instituciones de crédito, y en las que constan la fecha, el nombre de la persona a cuya cuenta debe hacerse el abono, el número de cuenta en que debe hacerse el abono y la cantidad abonada, señalando cuanto se deposita en efectivo y cuanto en títulos - valores. (Ver figuras 12, 13, 14 y 15).

Antiguamente y con fundamento en el Artículo 274 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los depósitos en cuentas de cheques se podían comprobar con las anotaciones hechas por el banco en las libretas que para tal efecto entregaba a los depositantes, a estas libretas se les conocía como libretas de imposición, lo que en la actualidad se ha perdido como práctica bancaria y han quedado tan sólo como uso las libretas en cuentas de ahorros.

En la actualidad y también con fundamento en el mencionado Artículo 274, los depósitos en cuentas de cheques, se comprueban con los recibos a que hemos hecho mención, recibos que tienen amplio valor probatorio del depósito, siempre que reúnan los requisitos formales debidos, como son el haber sido sellados y firmados por funcionario competente de la institución de crédito.

A efectos de comprobar un depósito en efectivo para abonar en una cuenta de cheques, la práctica bancaria es la expedición de los recibos de abono por triplicado, quedándose dos ejemplares en el banco y entregándose el otro al depositante.

Cuando se trata de hacer depósitos en cuenta distinta a la del depositante, éste puede conservar la copia del mismo, ya que el titular de la cuenta tendrá noticias del depósito en su cuenta, a través del estado de cuenta que en forma mensual envían las instituciones de crédito y del que hablaremos más adelante.

En los depósitos en efectivo, como ya quedó escrito, no serán únicamente en circulante, sino que también podrán ser títulos valores y aunque estos abonos no están comprendidos en la definición general que el Artículo 269, ya transcrito, otorga para el depósito en cuenta de cheques.

Fig. 12



**DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES
MONEDA NACIONAL**

NOMBRE DEL CLIENTE		No DE CUENTA		11/9.
ESPECIFICACIONES: LOS DOCUMENTOS SON RECIBIDOS SALVO BIEN COBRO LOS DOCUMENTOS QUE NO SEAN PAGADOS, SE CARGAN SIN PREVIO AVISO. VERIFIQUE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS ESTEN DEBIDAMENTE ENDOOSADOS. ESTE DEPOSITO ESTA SUJETO A REVISION POSTERIOR	CHEQUE NUMERO	IMPORTE	IMPORTE EFECTIVO	
	1		\$	
	2			
	3			
	4			
	5		IMPORTE DOCUMENTOS	
	6			
	7			
	8			
	9		TOTAL DEPOSITO	
	10			
	11			
	12			
SEILLO Y FIRMA DEL CAJERO RECEPTOR		CANTIDAD DE DOCUMENTOS	SUMA	\$

AV. UNIVERSIDAD 1200 MEXICO 13, D.F. APARTADO POSTAL 9 BIS R.F.C. BAN-771118

CAJERO

95



BANCA SERFIN, S.A.

SERFIN INSTITUCION FINANCIERA

LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS, SE ENTIENDEN ACEPTADOS "SALVO BUEN COBRO". AL ENDOSAR DOCUMENTOS PARA DEPOSITAR AGRADECEREMOS ANOTAR:
SU NUMERO DE SUCURSAL DE ASIGNACION Y NUMERO DE CUENTA.

**DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES
MONEDA NACIONAL**

DETALLE DE DOCUMENTOS

CHEQUES A CARGO DE BANCOS LOCALES		CHEQUES A CARGO DE BANCOS FORANEOS	
NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
SUMA	A	SUMA	B

PAPEL AUTOCOPIANTE
USE BOLIGRAFO O MAQUINA DE ESCRIBIR

FIRMA DEL CLIENTE

CERT.
9911074-1

IMPRESION EN TONER

NOMBRE DEL CLIENTE

SUCURSAL	CUENTA No.
TOTAL EFECTIVO	
TOTAL DOCUMENTOS (A + B)	
TOTAL DEL DEPOSITO	
	BANCO

Fig. 13

Multibanco Comermex, s. a.
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Fig. 14

DEPOSITO PARA LA CUENTA
 DE CHEQUES NUMERO

A NOMBRE DE _____

Note: Este recibo solo será válido cuando está calzado por alguna de las firmas autorizadas por este Multibanco o cuando figure en él la impresión de nuestra máquina indicando el importe de la operación así como el sello y firma del cajero.

 DÍA MES AÑO FIRMA DEL CUENTA-HABIENTE

**CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS EN LA PLAZA
 MONEDA NACIONAL**

CHEQUE NUMERO	BANCO GIRADO	IMPORTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
SUMA DE CHEQUES		

SI EL ESPACIO PARA ANOTAR
 LOS CHEQUES NO ES SUFI-
 CIENTE, ROGAMOS ANEXAR
 RELACION DETALLADA NU-
 MERO E IMPORTE

131781

—ORIGINAL PARA EL MULTIBANCO—

Pero de acuerdo con el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez (37), están expresamente admitidos por la Ley cuando el mismo artículo dice que: "para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá -- autorización del depositario".

En lo que respecta a la práctica bancaria mexicana, las instituciones de crédito en el país, admiten expresamente la posibilidad de recibir cheques para su abono en cuenta, bien sea del propio depositante, o bien sea de un tercero, e inclusive como veremos en el Capítulo IV, existe determinados tipos de cheques que únicamente podrán ser hechos efectivos, previo abono en cuenta de cheques.

Cabe hacer la aclaración de que, los cheques a cargo de otros bancos, se admiten siempre "salvo buen cobro", cláusula impuesta por la propia Ley, es decir estos cheques serán abonados en cuenta una vez que hayan sido pagados a través de la Cámara de -- Compensación.

C) Cargos. Por cargo debemos entender el acto por -- medio del cual la institución bancaria, realiza un movimiento contable que disminuye la provisión del cuentahabiente, movimiento que -- deberá estar debidamente fundamentado y que puede consistir en el cobro de un crédito que en favor del banco deba efectuar el cuenta-- habiente.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en realidad lo correcto en esta situación es llamar retiros a las órdenes giradas por el cuentahabiente, por medio del libramiento de cheques a cargo de la institución de crédito, sin embargo como ha quedado asentado, en un momento determinado la institución de crédito puede efectuar cargos de determina-- dos créditos en la cuenta.

Por lo anterior y concluyendo sobre este punto, debemos entender que la acción del titular de la cuenta de cheques o bien de las personas autorizadas por él al emitir o girar un cheque, constituye un retiro en favor del beneficiario y a la vez, la institución bancaria, contabilizará este retiro en forma de cargo a la cuenta de -- cheques.

D) Cortes de cuenta mensuales. Como ya anotamos anteriormente, así como se puede apreciar en las figuras señaladas - por los números 1, 2, 3 y 4, las instituciones de crédito en el contrato de cheque o condiciones y cláusulas bajo las que se manejan - las cuentas de cheques, deberán enviar al cuentahabiente, una vez dentro de cada mes natural, un estado de cuenta con las cantidades abonadas o cargadas durante el período comprendido del último corte a la fecha, inclusive.

Dicha cláusula o condición, tiene su fundamento e inclusive el señalamiento expreso de cómo deberá ser en el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a la letra dice:

Artículo 107. "Las instituciones de crédito que reciban depósitos en cuentas de cheques deberán pasar a sus cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natural, un estado - autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el período comprendido desde el último corte a la fecha, inclusive.

Las citadas instituciones deberán prevenir por escrito a - sus clientes de la fecha del corte, la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los cuentahabientes dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte de la cuenta, quedando las instituciones relevadas de la obligación que se menciona en el primer párrafo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo o cuando el cliente hubiere expresado, por escrito su deseo de no recibir dichos estados. El cliente, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir a la institución su estado mensual si no lo hubiere recibido, dentro de los diez días naturales que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado, si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Durante los quince días naturales siguientes al del corte de la cuenta, o los cinco días siguientes al recibo, si reclamado - por escrito en tiempo, se le entregara el estado, después de los diez días del corte, los cuentahabientes podrán manifestar, también por escrito, su conformidad a los movimientos de la misma u objetarlos con las observaciones que consideren procedentes. Trans-

currido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como en el caso de instrucciones del cliente dadas por escrito, para que no se le remitan los estados, los asientos y conceptos que figuran - en la contabilidad de la institución u organización depositaria, harán prueba plena en contra del depositante".

Con la transcripción del artículo señalado anteriormente, considero que es claro el tipo que la Ley otorga al corte de cuenta mensual, con lo que se justifica, trata de proteger al cuentahabiente de cualquier error en el manejo de su cuenta.

E) Formas de terminación de cuenta de cheques. Podemos considerar que a efectos de que se dé por terminado un contrato de cuenta de cheques y toda vez que en las cláusulas o condiciones - de los mismos no existe convenio expreso en cuanto a la duración - del mismo, que a efectos de que se concluya, puede ser por voluntad expresa de una de las partes o bien por convenio de ambas.

En cuanto a la institución bancaria, ésta señala en el contrato de cheque la reserva de su facultad de cancelar la cuenta cuando lo estime conveniente, en algunos de ellos señala que no es necesario explicar el motivo, otros omiten esto y por lo tanto se considera inserto, y como único requisito está el de dar aviso al cuenta habiente para que en un término, diverso en todos ellos, retire las cantidades que tenga a su favor. Sin embargo en este caso considero que el banco no puede proceder a dar por concluido el contrato de cuenta de cheques, si no avisa con oportunidad al cuentahabiente, -- con objeto de que se evite la expedición de nuevos cheques dando -- plazo suficiente para que puedan presentarse los emitidos con anterioridad al aviso de cierre.

Al respecto, en cuanto a esta situación consideramos que debería legislarse sobre el particular, bien a través de un acuerdo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o bien, a través de una adición a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, para que de acuerdo a lo que señalamos al hablar del contrato del cheque, exista un procedimiento uniforme en todas las instituciones de crédito y considero que el artículo pudiera que dar incluido como cláusula en el contrato y podría decir de la forma siguiente:

"El Banco se reserva la facultad de cancelar el contrato de cuentas de cheques, previo aviso que conste de --

forma fehaciente, en el cual se especificarán las causas que llevaron a tal determinación.

Una vez recibido el aviso, el cuentahabiente, dispondrá de un término de 30 días hábiles, período en el cual se deberán presentar para su cobro los cheques expedidos con anterioridad al aviso y para que retire, en su caso el saldo a su favor, que tenga el Banco.

Asímismo, y dentro del mismo término, el cuentahabiente deberá entregar los talonarios de cheques que - tenga en su poder y de los cuales el Banco lleva un con trol."

Considero pues que con esta cláusula, se controlaría con mayor eficacia la cancelación de una cuenta de cheques, además de - que al exigir el banco la devolución de los talonarios, quedaría el -- cuentahabiente sin la posibilidad de girar más cheques.

Además de la forma anteriormente señalada para que un - banco cancele una cuenta de cheques, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala una prohibición al - respecto en su Artículo 17, Fracción XVII, que dice: "A los bancos de depósito les estará prohibido mantener cuentas de cheques a aque- llas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido - pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que - esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Además, e independientemente de lo dispuesto en el Artí-- culo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- cuando alguna persona incurra en la situación anterior, los bancos - de depósito y las cámaras de compensación darán a conocer el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a las instituciones del país, las que en un período de cinco años no - podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la - falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador"

Considero que la debida aplicación de este artículo en la - práctica bancaria mexicana, daría lugar al objeto de esta tesis, es - decir, a evitar la exagerada cantidad de cheques librados sin fondos, pero, desgraciadamente esta disposición no se aplica por negligencia o falta de capacidad de las personas encargadas para tal efecto.

En cuanto a las formas por medio de las cuales el cuenta-habiente puede dar por terminado el contrato del cheque, éstas tampoco se encuentran contenidas en la Ley, ni en el contrato que establece las condiciones o cláusulas de la cuenta de cheques.

En la práctica observamos que el cuentahabiente se presenta a la institución bancaria, verbalmente manifiesta su deseo de dar por terminada la cuenta de cheques, se efectúa una anotación en el expediente correspondiente y se reintegra el saldo que pudiera tener a su favor.

A este respecto considero que debería también, existir -- cláusula expresa, que señalara el procedimiento para la cancelación por parte del cuentahabiente, la que podría quedar en los siguientes términos:

"Cuando el cuentahabiente desee dar por terminado el contrato de cuenta de cheques, deberá dar aviso por escrito al banco, acompañando al escrito, los talonarios que no hubiere utilizado, así como una relación de los cheques que hubiera girado durante los quince días hábiles anteriores al aviso.

En esta caso el banco se reservará el derecho de entregar al cuentahabiente el saldo que existiere a su favor, hasta en tanto no hubieren transcurrido quince días hábiles a efectos de que puedan ser presentados los cheques que hayan sido girados, dentro del término legal y a la vez verifique sobre la totalidad de los talonarios entregados."

Considero importante el señalar expresamente esta cláusula, ya que nuevamente encontraríamos una mayor protección para evitar el giro de cheques sin fondos y además se mejoraría notablemente el control sobre la cuenta de cheques a través de los talonarios de cheques.

Existe además la terminación de la cuenta de cheques debido a la muerte del titular de la misma, ya que ésta es en sí un motivo para el cierre de la misma, en su oportunidad y a través de los medios legales conducentes, los beneficiarios deberán reclamar el saldo que existiera en favor del cuentahabiente.

3.5 IRREGULARIDAD DEL PAGO POR FALTA DE REQUISITOS DEL CHEQUE.

En primer término debemos señalar los requisitos del cheque que son de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 176, los siguientes:

- 1.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- 2.- El lugar y la fecha en que se expide;
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4.- El nombre del librado;
- 5.- El lugar del pago, y
- 6.- La firma del librador.

El cheque es un documento eminentemente formal, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto."

Sin embargo, la propia Ley trata de evitar los casos de nulidad y ha establecido una serie de normas supletorias que sustituyen legalmente la voluntad omitida por las partes, al no establecer alguno de los requisitos exigibles para la validez del cheque.

Entre las menciones que se omiten y pueden ser suplidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito figuran las siguientes:

-Lugar de emisión, que según el Artículo 177 de la referida Ley, en caso de faltar, se presumirá que es el lugar que figura

junto al nombre del librador, o si hay varios el primero de ellos, y si no hubiere ninguno el que corresponda efectivamente al librador y si tuviere varios establecimientos mercantiles, el principal de -- ellos.

- Lugar de pago. En cuanto a este requisito el Artículo 180 de la Ley mencionada, nos señala que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado -- tenga en el lugar del pago.

- La fecha de emisión. De acuerdo a lo estipulado por -- el Artículo 178 de la propia Ley, la falta de fecha obliga al pago inmediato, ya que el cheque siempre será pagadero a la vista, ya que la omisión de este requisito no puede perjudicar al beneficiario y -- sólo priva al librador de la posibilidad de poder revocar el cheque -- una vez transcurrido el plazo legal de presentación.

En cuanto a los demás casos, es decir cuando falta la -- mención de ser cheque, cuando la orden de pago no es incondicional o cuando se omite el nombre del librado o la firma del librador, -- simple y sencillamente no existe el cheque.

Por último en cuanto al requisito de que el cheque verse -- sobre cantidad determinada y toda vez que no puedan pactarse intereses sobre esta figura, nos remitimos al Artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que cuando el -- importe esté escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia por la suma escrita en palabras.

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO III

- (28) PINA VARA RAFAEL
Teoría y Práctica del Cheque
Editorial Porrúa
Segunda Edición, México 1974
Página 107.
- (29) IBIDEM
Página 110
- (30) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Bancario
Segunda Edición
Editorial Porrúa, México 1980
Página 122.
- (31) BAUCHE GARCADIIEGO MARIO
Operaciones Bancarias
Editorial Porrúa
Primera Edición, México 1967
Páginas 99 y siguientes.
- (32) GRECO PAOLO
(Traducción de Raúl de Cervantes Ahumada)
Curso de Derecho Bancario
Editorial Jus, México 1945
Página 100.
- (33) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil Tomo I
Editorial Porrúa, México 1971
Novena Edición,
Página 360.

- (34) GARRIGUES JOAQUIN
Contratos Bancarios
Madrid 1958
Páginas 502 y 503.
- (35) HERNANDEZ OCTAVIO A.
Derecho Bancario Mexicano Tomo I
México, 1956
Página 257.
- (36) CERVANTES AHUMADA RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, México 1978
Cécima Edición.
Página 132.
- (37) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Bancario
Obra Cit.
Página 79.

CAPITULO IV

CIRCULACION DEL CHEQUE

El cheque es un documento apto para la circulación. Nada se opone a que pueda ser endosado varias veces, si no es el corto - plazo de vida que la Ley le atribuye; pero dentro de los quince, - - treinta y noventa días, que según los casos ha señalado la Ley como plazos máximos para la presentación del cheque, éste puede ser endosado tantas veces como materialmente sea posible. (38)

4.1 CHEQUE NO NEGOCIABLE

El cheque no negociable es expedido a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso, sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El fundamento de esta definición lo encontramos en los Artículos 23, 25, 179 y 201 de la Ley de Títulos y Operaciones de - - Crédito.

El cheque puede tener la calidad de no negociable porque - se les hayan insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la - Ley les dé ese carácter.

Son cheques no negociables por voluntad del librador, aquellos en los que esté inserta en su texto la cláusula "no a la orden", "no negociable", "no endosable", "para abono en cuenta", o los cheques cruzados que más adelante estudiaremos. (Figura 16)

Son cheques no negociables por disposición expresa de la - Ley, aquellos a los que ésta impone ese carácter, tales como los cheques expedidos o endosados a una Institución de Crédito para su cobro, los cheques certificados y los cheques de caja, de los que - también hablaremos más ampliamente posteriormente.

Puede darse el caso de que un cheque que se expida "a la orden", pueda convertirse en un cheque no negociable, esto sucede cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso o bien en el propio cuerpo del cheque las citadas cláusulas para tal efecto, lo cual es uno de los supuestos en que la Ley permite excepcionalmente al tenedor cambiar la forma de circulación impuesta originalmente al título por el emisor.

NO NEGOCIABLE

$\frac{1-1}{12}$

PAMOSSE S A
49057-7

92

18 de junio 1981

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

C. Tesorero del D.F.

2,000.00
MONEDA NACIONAL

(Dos mil pesos 00/100)

BANCO DE COMERCIO, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDUCIARISMO
MEXICO, D. F.

CANCELADO+++++

CHEQUE NO.

⑆ 254423⑆ ⑆ 0101012⑆ 490057⑆ 7⑆

Fig. 16

- 120 -

El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, con fundamento en el Artículo 201 de la mencionada Ley, puede ser endosado a una Institución de Crédito para su cobro, endoso que, no tiene finalidad circulatória, sino que, es simplemente un medio para procurar el cobro del documento. Por lo tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables no producirán efecto alguno.

En los casos en los cuales el cheque posteriormente a su emisión adquiera el carácter de no negociable, en razón a que se hayan insertado en el texto de un endoso las cláusulas referidas, los endosos anteriores y el que las contengan serán válidos y producirán todos los efectos cambiarios previstos por la Ley; los endosos posteriores no surtirán efecto, ya que éstas cláusulas surten sus efectos a partir de su inserción.

El Artículo 198 de la Ley de la materia, nos dice que las cláusulas "no negociable" y "para abono en cuenta", no pueden ser borradas y se entiende que la supresión de dichas cláusulas se tendrá por no hechas.

El librado que pague un cheque no negociable, en contravención a lo anteriormente expuesto, es responsable del pago irregularmente hecho.

Los autores en su mayoría consideran que la inserción de las cláusulas específicas para que un cheque no sea negociable, tiene como finalidad la protección al portador contra los peligros del robo o pérdida del cheque, argumento que considero atinado.

4.2 CHEQUE A LA ORDEN

Este cheque tiene su fundamento en los Artículos 23, 25, 26 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones De Crédito.

Es el expedido a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse a través del endoso y la entrega material del título.

De acuerdo con el Artículo 25 de la citada Ley, un cheque nominativo se entenderá siempre extendido a la orden, salvo inser-

ción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas, "no a la orden", o "no negociable".

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que no es necesario la inserción literal de la cláusula a la orden, en razón de que ésta se presume legalmente.

Paolo Greco nos dice, "para que el cheque sea a la orden, basta que sea emitido a favor de una determinada persona que resultará del título, asumiendo la posición de tomador del mismo, y para tales fines no es necesario que sea expresa la cláusula a la orden". (39)

En la práctica bancaria mexicana, nos encontramos que los diversos esqueletos de cheques que proporcionan las diversas instituciones bancarias, llevan inserta la leyenda: "páguese este cheque a la orden de...", con lo que se entiende que todos los cheques son girados en favor de persona determinada, salvo anotación en contrario, como es el caso del cheque al portador y que analizaremos enseguida. (Figura 17).

4.3 CHEQUE AL PORTADOR

La existencia de este tipo de cheque nace de lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley de la Materia, que nos dice que el cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador". (Figura 18)

Los cheques al portador se transfieren por la tradición del documento, es decir por la simple entrega material del mismo en favor de otra persona. Un cheque al portador encuentra su definición en lo establecido por el Artículo 69 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Así mismo encontramos el fundamento de circulación del cheque al portador en el Artículo 70 de la citada Ley, que dice: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición".

Fig. 17

ANTONIO Y RICARDO Y
SERAFIN ALVAREZ CABALLERO
0585310-6

32

16 de Febrero de 81

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

Luzma G. Sacardena de Gto. • 5,000.00
MONEDA NACIONAL

(cinco mil pesos 00/100 M.N.) =

BANCOMER, S. A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
MEXICO, D. F.

CANCELADO

Nº DE CUENTA

Nº DE CHEQUE

010100101291 0585310-6 Nº 278173

Fig. 18

PAMOSSE S A
490057-7

32 Noviembre 22, 1978

$\frac{1-1}{12}$

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

Al portador

7,500.00
MONEDA NACIONAL

(Sin mil pesos 00/100 M.N.)

BANCO DE COMERCIO, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDEICOMISO
MEXICO, D. F.

CANCELADO

CHEQUE No.

⑆ 254419⑆ ⑆0101012⑆ 490057⑆ 7⑆

- 124 -

Los diversos autores señalan que el cheque al portador no puede hacerse nominativo, ni transmitirse por endoso, sin embargo, no existe en nuestra Legislación, artículo alguno que fundamente tal aseveración.

4.4 CHEQUE ORDINARIO.

Entendemos por cheque ordinario, aquél que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que a éste hayan sido agregadas algunas de las modalidades que la Ley permite.

La exigencia de pago contenida en el cheque como consecuencia de la orden incondicional que da el girador y de la promesa que el mismo hace al tenedor del documento, debe ser atendida mediante el pago de su importe al tenedor legítimo o a su representante.

Si se trata de un cheque al portador, por tenedor legítimo, se entiende al poseedor del mismo, sin que el banco que paga deba entrar en mayores averiguaciones, que la existencia y verificación de la provisión suficiente.

Si el cheque es nominativo, se considera tenedor legítimo al primer tomador, es decir, a la persona cuyo nombre fue indicada en el texto por el propio girador, o el endosatario legitimado, entendiéndose por tal, el que tiene el cheque en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos.

4.5 CHEQUE CRUZADO

El cheque cruzado presenta su anverso atravesado por dos rayas paralelas y sólo puede ser cobrado por conducto de una Institución de Crédito. (40).

Nos dice el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que el cheque cruzado se encuentra originado en la práctica inglesa y que el cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro. (41)

En cuanto a nuestra legislación nuestro Código de Comercio de 1889, no los contemplaba, no es sino hasta el año de 1932 -- que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, va a reglamentar este tipo como modificación al cheque, al establecer en el Artículo 197 lo siguiente:

Artículo 197. "El cheque que el librador o el tenedor -- crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la Institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la Institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni -- el nombre de la Institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo; se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho."

En el Artículo transcrito, se pueden apreciar claramente tanto el concepto del cheque cruzado, como las reglas generales del mismo, las que podemos clasificar de la siguiente forma:

a) La Ley permite cruzar un cheque, poniendo en él dos líneas paralelas trazadas en el anverso, esto puede hacerlo el librador o el tenedor del documento.

b) Existen dos clases de cheques cruzados, el general -- que puede ser cobrado por cualquier Institución de Crédito (Figura 19); y el especial que únicamente puede ser cobrado por determinada Institución cuyo nombre aparece en el anverso, entre ambas -- líneas (Figura 20)

Fig. 19

PAMOSSE S A
490057-7

32

24 de diciembre de 1975

11/12

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

Amparo Villatoro G.

3,000.00

MONEDA NACIONAL

(Tres mil pesos con 00/100 M.N.)

BANCO DE COMERCIO, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDUCIARISMO
MEXICO, D. F.

CANCELADO+++++

CHEQUE No.

⑆ 254620⑆ ⑆ 0101012⑆ 490057-7⑆

- 127 -

ANTONIO Y RICARDO Y
SERAFIN ALVAREZ CABALLERO
0585310-6

32

12 de septiembre 1966

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

Luz Amparo Guerrero Villatoro

4,000.00
MONEDA NACIONAL

(Cuatro mil pesos 00/100)

BANCOMER, S. A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
MEXICO, D. F.

CANCELADO

Nº. DE CUENTA

Nº. DE CHEQUE

010100101291 0585310-6 278174

Fig. 20

- 128 -

c) El cruzamiento general puede transformarse en especial, pero éste no puede cambiarse en aquél.

d) Está prohibido borrar el cruzamiento y en el caso del especial, está prohibido también borrar el nombre de la Institución.

e) El librado que pague un cheque cruzado en contravención a este artículo, es responsable del pago.

4.6 CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

El fundamento de existencia de este cheque, lo encontramos en el Artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librado sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no será negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho."

Como se desprende del artículo anotado, en él encontramos también, al igual que en el artículo anterior, el concepto y reglas que rigen al cheque para abono en cuenta, y como se señala el librado no podrá pagar el cheque, sino tendrá que abonarlo a la cuenta del tenedor, si éste tiene cuenta en dicho banco, y si no en la cuenta que al efecto deberá abrir.

El mismo artículo otorga al cheque a la inserción de esta cláusula, la característica de la no negociabilidad, lo cual se sigue en la práctica bancaria mexicana.

Pero este artículo es muy discutible, toda vez que existen infinidad de personas que no poseen cuentas de cheques y tanto al tenedor, como al propio banco, les causa un perjuicio el abrir una cuenta de cheques tan sólo para el cobro de un cheque, cuenta que en la mayoría de los casos solamente se utiliza una vez y es para retirar dichos fondos.

Lo anterior en el supuesto, que el cheque fuera en cantidad mayor de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que sin embargo no obliga al banco a abrir la cuenta respectiva, ya que éstos tienen derecho de escoger a sus clientes.

Ahora bien, cuando el cheque sea menor a la cantidad señalada como provisión mínima, el banco de ninguna manera abrirá cuenta de cheques, con lo que el tenedor no podrá efectuar el cobro.

Sin embargo, podemos observar que en la práctica comercial mexicana, cuando se inserta esta cláusula, es por lo general con previo conocimiento de que el beneficiario posee cuenta de cheques.

4.7 CHEQUE CERTIFICADO

El fundamento legal en cuanto a esta modalidad en el cheque, lo encontramos en el Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelvan al librado para su cancelación."

De lo preceptuado en el artículo señalado, entendemos que el cheque certificado es aquel que ha sido firmado por el girador, - el cual antes de la emisión del mismo puede exigir se certifique que están en poder del librado fondos bastantes para pagarlo. (Figura -- 21).

ANTONIO Y RICARDO Y
SERAFIN ALVAREZ CABALLERO
0585310-6

32

Nov 12 de 1925

PAGUESE POR
ESTE CHEQUE
A LA ORDEN DE

Intercambio Mexicano S.A. (Cape) 2,000.00
MONEDA NACIONAL

(Don't pay to order of Intercambio Mexicano S.A.)

BANCOMER S. A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
MEXICO, D. F.

CANCELADO

Nº. DE CUENTA

Nº. DE CHEQUE

⑆0⑆⑆⑆0⑆00⑆0⑆29⑆ 0585310-6 ⑆ 278⑆75

Fig. 21

- 131 -

La inserción se realiza, de acuerdo con la práctica bancaria mexicana, en el texto del cheque, con las palabras "cheque certificado", u otra equivalente, debidamente firmado por los funcionarios autorizados para ello.

La certificación no puede ser parcial, por lo que sólo se llevará a cabo cuando el librador tenga fondos suficientes para cubrirlo.

Al certificar un cheque, el banco procederá a cargar su importe a la cuenta de cheques del librador, abonando el mismo, a la cuenta especial de cheques certificados que de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debe tener la Institución Bancaria.

El cheque certificado no es negociable, por lo que nos remitimos en este aspecto a lo anotado en el punto 4.1 de este mismo capítulo.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, lo que significa en otras palabras, que el banco librado quedará en forma única obligado cambiariamente a pagarlo al beneficiario del mismo.

El librador de un cheque certificado podrá revocarlo siempre y cuando el cheque sea devuelto al banco librado para su cancelación. El beneficiario de un cheque certificado tendrá la acción cambiaria directa contra el banco librado; esta acción se conservará durante seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación, después de este plazo prescribirá. La prescripción sólo aprovechará al librador del cheque, el banco librado deberá devolver los fondos a disposición del librador en caso de que el cheque no hubiera sido cobrado.

Cabe señalar así mismo que el artículo citado, prohíbe expresamente la certificación de cheques al portador y al respecto el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que con esto se trata de impedir que puedan ser certificados cheques susceptibles de circulación y, por consiguiente, capaces de crear en el mercado de dinero una competencia a los billetes del Banco de México. (42).

4.8 CHEQUE DE CAJA

El fundamento legal de este tipo de cheques lo encontramos en el Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito que dice: "Sólo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del -- mismo librador, en este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado, lo cual es requisito esencial del cheque, sino que es una simple promesa de pago del librador. -- Sin embargo, como podemos apreciar en el artículo anteriormente -- anotado, nuestra Ley permite que las Instituciones de Crédito puedan expedirse cheques a cargo de ellas mismas, en razón de que este -- mismo tipo de cheque se gira con el objeto de que los usuarios puedan, sin necesidad de poseer cuenta de cheques, transportar una suma importante de dinero de un lugar a otro, en virtud de la garantía que le otorga la Institución de Crédito que lo expide. Esta garantía puede disfrutarla como ha quedado asentado, cualquier persona, con el sólo hecho de comprar el documento y pagar una comisión al banco por este servicio. (Figura 22)

En cuanto a este tipo de cheque, nos dice el maestro Tena Ramírez, que no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una Institución a cargo de sí misma. (43)

Por su parte Rafael de Pina Vara, en su libro "Teoría y -- Práctica del Cheque", cita a Gualtieri quien considera que en estos casos el cheque pierde su función económico jurídica propia, para -- asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de -- pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión.

No obstante que considero los anteriores comentarios debidamente fundados, debe tomarse en cuenta que si nuestra Legislación admite la existencia de este tipo de cheques, no es por otra causa, -- sino con el objeto de dar a las relaciones comerciales un mayor tipo de seguridad.

4.9 CHEQUE DE VIAJERO

En cuanto a este cheque, consideramos importante el señalar los que se consideran antecedentes históricos. Al respecto Raúl

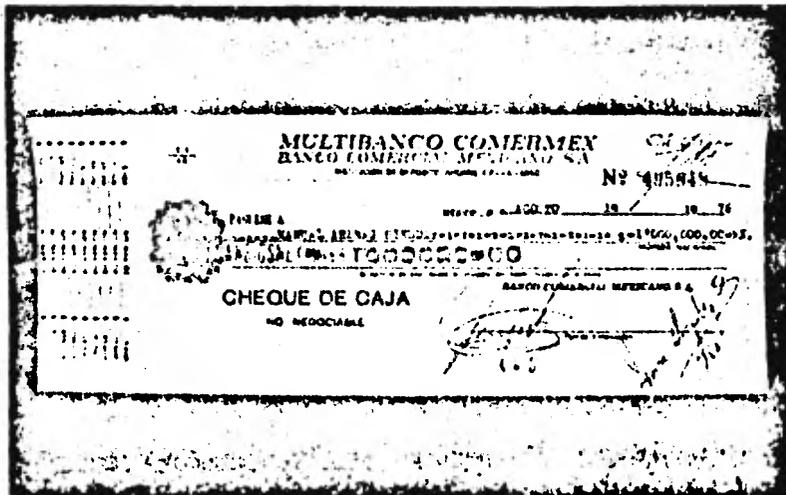


Fig. 22

Cervantes Ahumada, nos dice que en Italia surgió lo que los tratadistas italianos llamaron cheque circular, que es un cheque a la orden creado por una Institución de Crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la Institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias. (45)

Rafael de Pina Vara acepta en principio este origen, sin embargo agrega que estos cheques también tienen origen en el sistema norteamericano, a través de los cheques de viajero que han sido tomados de la práctica anglo-americana, en la que se originó y difundió el uso de esa forma especial de cheques. (46)

Continúa diciendo Pina Vara que la agencia de viajes inglesa "Tomas Cook and Son", utilizó en los Estados Unidos de América en 1870 y en Inglaterra en 1875, verdaderos cheques de viajero con el nombre de "circular note".

En 1891, en los Estados Unidos de América M. F. Bery - empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces Presidente J. C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado "American Express Traveler's Checks", antecedente inmediato del moderno cheque de viajero.

En cuanto a nuestra Legislación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula al cheque de viajero en los Artículos 202 al 207, que dicen:

"Art. 202. Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.-- Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto. (Figura 23)".

"Art. 203. Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación".

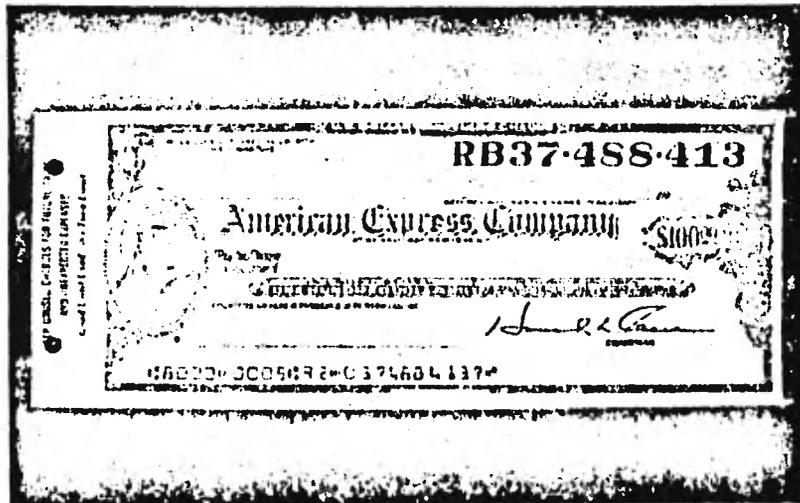


Fig. 23

"Art. 204. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo, -- mientras no transcurra el señalado para la prescripción."

"Art. 205. La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado."

"Art. 206. El corresponsal que hubiere puesto en -- circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva."

"Art. 207. Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en un año a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación."

En lo preceptuado por los artículos transcritos, encontramos las reglas a seguir para el uso de estos cheques.

La Institución del cheque de viajero tiene como finalidad principal la de evitar los riesgos e incomodidades que derivan del transporte personal de dinero en efectivo, con la seguridad adicional del sistema de la doble firma, sin embargo la adopción de ese sistema ha hecho que se discuta si el cheque de viajero es o no negociable, esto es, si puede o no ser transmitido por endoso. Existen -- razones jurídicas y prácticas que permiten afirmar la negociabilidad del cheque de viajero. En primer lugar el cheque de viajero es -- nominativo y en los términos del Artículo 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

El cheque de viajero en México, es emitido en moneda extranjera, regularmente dólares, por cantidades fijas impresas en su texto, por valor de \$ 5.00, \$ 10.00, \$ 20.00, \$ 50.00 y \$ 100.00

U.S. Dlls. (Figura 24).

En el anverso del cheque de viajero aparecen dos espacios destinados para que la persona que lo adquiriera estampe su firma. -- Una firma se anota, en presencia del funcionario que lo vende, en el preciso momento de adquirirlo.

Al momento de cobrarlo, se estampa la segunda firma en el espacio vacío y en este caso la Ley exige que el que paga el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación, pero esta exigencia de cotejo no va acompañada de la obligación de que la firma sea puesta precisamente ante la persona que pague el cheque. Sin embargo la eficacia del sistema de la doble firma, consiste precisamente en que la persona que recibe y paga el cheque de viajero, se encuentre presente en el momento de estampar la segunda firma.

Las Instituciones de Crédito que vendan cheques de viajero, tendrán la obligación de proporcionar al comprador, listas de las sucursales o corresponsales donde pueda hacer efectivo el cheque, -- lo que no se da en la práctica en razón de que en la actualidad las Instituciones y comercios que reciben estos cheques, se identifican por medio de calcomanías o cartones puestos en lugares visibles.

El uso del cheque de viajero se ha extendido en la mayor parte del mundo, en razón de su función y su práctica, desgraciadamente las Instituciones de Crédito Mexicanas, no emiten sus propios cheques de viajero, sino que únicamente sirven a Instituciones de Crédito de los Estados Unidos de América, como corresponsales para expedirlos.

4.10 EL ENDOSO

El endoso es el medio legal para transmitir los títulos de crédito nominativos negociables. Consiste en la orden escrita, por lo general al dorso del documento, dado por el beneficiario o tenedor al deudor, para que éste pague su valor a la persona que le indique.

Es una cláusula accesoria e inseparable del título, debe ser inserto en el propio documento o en hoja adherida a él, en los casos en que materialmente no fuera posible por falta de espacio o --

por causa de otros endosos anteriores; a la hoja que se adhiere en la práctica bancaria se le denomina añadido o cola, nuestra Ley no admite la posibilidad de que el endoso pueda hacerse constar en documento distinto al título que se pretende transmitir, una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

El endoso debe ser puro y simple, es decir incondicional. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no puesta, esto es por ejemplo un endoso que se condicione a la realización de un determinado acontecimiento como un matrimonio o un juego de azar.

Por otro lado, el endoso deberá ser siempre por el importe total del documento, ya que el endoso parcial es nulo, en razón de que la función principal del endoso es la de legitimar al tenedor o beneficiario del título.

"La circulación propia del cheque a la orden se realiza a través de su endoso y la entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal apropiado. Pero solamente cuando el cheque a la orden se transmite por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en materia cambiaria, especialmente es de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones que podría haberse hecho valer al endosante." (47)

Los elementos que intervienen en el endoso nos lo determina el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son:

I. El nombre del endosatario. Es la persona a favor de quien se efectúa el endoso. El nombre del endosatario deberá aparecer en forma clara y precisa. De no señalarse quien es el endosatario, la Ley considera como endoso en blanco; en este caso cualquier tenedor puede escribir su nombre o el de un tercero, o bien transmitirlo sin la anotación del beneficiario.

El endoso en blanco o el endoso al portador, permiten la transmisión del cheque a la orden por simple tradición, es decir por la sola entrega material del título, a través de este tipo de endoso - el cheque puede circular tantas y cuantas veces se requieran, pero puede darse el caso de que este endoso se convierta en a la orden, una vez que se llena con el nombre del tenedor o el de una tercera --

persona.

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba - el endoso a su ruego o a su nombre. O sea la firma de quien, con - calidad de titular, lo transmite. Deberá endosarlo con su firma - autógrafa de costumbre aún cuando ésta no sea legible, al igual de lo que sucede con la firma del librador y en este sentido la Suprema - Corte de Justicia ha resuelto una tesis que sustenta lo anterior y que dice: "Si la firma que calza un endoso en una letra de cambio es -- ilegible, no por ello el último tenedor de dicha letra, que ejercita - la acción cambiaria, debe probar que tal firma es auténtica; y exis - te la presunción de que lo es, por lo que en todo caso corresponde a quien la impugna, demostrar lo contrario". (48)

Si el endoso se hace a ruego en nombre de otra persona, deberá incluir la antefirma, nombre de la persona, o razón social - si se trata de una sociedad, en fe de lo cual también firmará un co - rr - ed - or público titulado, notario o cualquier otro funcionario que ten - ga fe pública.

III. La clase de endoso. Son cuatro las clases de endoso que la Ley reglamenta a saber:

A) En propiedad. Transfiere la propiedad del título al en - do - sa - rio con todos los derechos inherentes al documento. El endo - so en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca la solidaridad.

Cuando la Ley establezca la responsabilidad solidaria de - los endosantes, éstos pueden librarse de ella si se anota en el endo - so la cláusula "sin mi responsabilidad", u otra equivalente que deno - te claramente su voluntad en no obligarse.

Para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos cambiarios, previstos por la Ley, debe efectuarse antes del vencimiento del título, por lo que al Artículo 37 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "el endo - so post - er - ior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria".

En cuanto al cheque, el endoso posterior al vencimiento -- del plazo de presentación señalado por la Ley, surtirá también efec - tos de cesión ordinaria, es decir el endoso produce el efecto de - -

transferir la propiedad del cheque, pero es necesario e importante aclarar que no se necesita llenar la forma de cesión ordinaria por-- que no produce efectos cambiarios en contra del endosante.

Al decir que no produce efectos cambiarios, nos estamos fundamentando en el Artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que el endosante en los casos de -- transmisión por cesión ordinaria, no responde solidariamente del -- pago del cheque y que por lo mismo el obligado puede oponer al en dosatario todas las excepciones personales que hubiere podido hacer valer en contra del endosante.

B) En procuración o valor al cobro. También llamado por apoderamiento, es aquel que solamente atribuye al endosatario -- los derechos y obligaciones inherentes a un mandatario sin que se -- transfiera su propiedad; su actividad se circunscribe a la presenta-- ción del documento para su aceptación, cobro judicial o extrajudicial para endosarlo a la vez en procuración y para protestarlo en su ca-- so.

Por lo tanto el endosatario no adquiere con el cheque una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles a éste último, esto de conformi-- dad con el Artículo 35 de la Ley de la Materia.

El endoso en procuración se efectúa mediante la inscrip-- ción de las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otras equiva-- lentes.

La muerte del endosante no produce la terminación del -- mandato contenido en este endoso, al contrario de lo que sucede con el mandato en el Derecho común.

C) En garantía o en prenda. Es el que atribuye al en-- dosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario res-- pecto del título, y los derechos a él inherentes. El endosatario ad-- quiere los mismos derechos que confiere el endoso en procuración; si la obligación garantizada no es satisfecha en los términos conveni-- dos, adquiere la propiedad por la cantidad suficiente para cubrirla.

En la práctica en nuestro país, pese a que el Artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite esta clase de endoso, es poco usual encontrarlo en la práctica, en razón

de los términos o plazos de presentación.

D) En blanco o al portador. Hemos hablado anteriormente de él, pero diremos que es aquél que se hace con la sola firma del endosante o bien anotando la cláusula "al portador".

En este caso cualquier tenedor puede llenarlo con su nombre, con el de un tercero o transmitirlo sin señalar al endosatario.

IV.- El lugar y la fecha. El que endosa un documento, deberá mencionar el lugar donde se efectúa el endoso. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante. Es un requisito necesario, mas no esencial.

En cuanto a la fecha del endoso, se cumple con este requisito mencionando el día, mes y año en que se efectúa el endoso. Su omisión establece la presunción de que fue hecho el día en que el endosante lo adquirió, salvo prueba en contrario. Este es por tanto, también, un requisito necesario pero no esencial.

Los endosos anteriormente estudiados tienen otras características legales, de las que encontramos como de singular importancia la secuencia de endosos y el endoso en retorno.

En cuanto a la secuencia de endosos, el propietario de un título de crédito nominativo, será el último titular endosatario de una serie no interrumpida de endosos. Quien paga un título de crédito, de acuerdo al Artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene facultad de exigir que se le comprueben, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como el último tenedor, y la continuidad de los endosos.

En cuanto al endoso en retorno, puede darse el caso de que el documento que ha estado circulando, regrese al girador o al primer endosante, quien puede optar por:

1o. En el caso del girador destruirlo o cancelarlo, en cuanto al primer endosante exigir al librador su cumplimiento.

2o. Puede ser lanzado de nuevo a la circulación, conti--

nuando la cadena de endosos.

Las Instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados a su favor, siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

- Que el beneficiario o beneficiarios los entreguen al banco para abono en su cuenta.

- Que los títulos sean entregados mediante relación suscrita por los beneficiarios o sus representantes.

- Que la relación indique las características que identifiquen a los títulos; en este caso el banco verificará que las características de los títulos que se reciban, coincidan con las anotadas y para el efecto estampará el sello respectivo.

Por último es importante señalar que no es requisito esencial el anotar la palabra "endoso", sin embargo es recomendable incluirlo. Se acostumbra también usar la palabra "páguese" u otra equivalente.

4.11 INTER-RELACION DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CHEQUE.

En principio debemos entender por inter-relación, las diversas formas en que pueden combinarse los distintos tipos de cheques, es decir, debemos señalar cuándo un cheque puede revestir las características de otro y sus consecuencias.

En cuanto al cheque no negociable, ya se dijo que necesariamente deberá ser a la orden, nunca podrá ser al portador, contiene las características de un cheque ordinario, toda vez que se ha insertado en él cláusula expresa de no negociabilidad, podrá cruzarse o anotarse el término o cláusula "para abono en cuenta", con el objeto de que únicamente sea cobrado por una Institución de Crédito. Asimismo, el cheque no negociable podrá certificarse, para con esto asegurar la existencia de la provisión. Por último éste cheque no podrá revertir características de los cheques de caja y de viajero, por ser éstos de funciones previamente precisadas.

En cuanto al cheque a la orden, puede convertirse en cheque no negociable, previa anotación de las cláusulas respectivas; --

jamás podrá volverse al portador; también puede cruzarse e insertarse en él la cláusula "para abono en cuenta" para ser cobrado exclusivamente por una Institución de Crédito; puede así mismo certificarse para asegurar la existencia de fondos.

Por último consideramos que en relación a los demás tipos de cheques señalados, se ha dicho todo en su oportunidad y por lo mismo no es necesario un mayor análisis para intentar inter-reaccionarlos.

INDICE DE CITAS CORRESPONDIENTE AL CAPITULO IV

- (38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil Tomo I
Editorial Porrúa, México 1971
Página 373.
- (39) GRECO PAOLO
Curso de Derecho Bancario
Traducción de Raúl Cervantes Ahumada
Editorial Jus, México 1945
Página 248.
- (40) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Ob. Cit.
Página 377.
- (41) CERVANTES AHUMADA RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, México
Décima Edición 1978,
Página 118.
- (42) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Ob. Cit.
Página 383.
- (43) TENA RAMIREZ FELIPE
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, México 1939
Página 394.

- (44) PINA VARA RAFAEL
Teoría y Práctica del Cheque
Editorial Porrúa
Segunda Edición, México 1974
Página 295
- (45) CERVANTES AHUMADA RAUL
Ob. Cit.
Página 120.
- (46) PINA VARA RAFAEL
Ob. Cit.
Páginas 296 y siguientes.
- (47) IBIDEM
Página 182.
- (48) IBIDEM
Página 184.

C O N C L U S I O N E S

1.- Se puede considerar, con base en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que el antecedente más importante y con mayor influencia para la promulgación de la misma, a la Ley Uniforme sobre el Cheque, promulgada en Ginebra el 19 de Marzo de 1931.

Sin embargo es importante el señalar que por ser nuestra Ley reglamentaria, de todos los títulos de crédito, es por consecuencia mayormente exacta en cuanto que va a prevenir de mejor y mayor forma los posibles conflictos derivados del uso del cheque.

2.- El cheque debe considerarse, y de hecho la Ley así lo regula, como título de crédito y no como documento liberatorio de pago toda vez que considero el cheque cumple su función como título de crédito, con características "sui generis" ya que en la práctica comercial se formalizan infinidad de operaciones con el pago hecho a través de un cheque. Sin embargo este hecho no otorga al cheque característica de documento liberatorio de pago y aunque la acción que nace en contra del librador por giro de cheques sin fondos es -- autónoma a aquella que le dió origen, el beneficiario o tenedor puede ejercitar las acciones cambiarias contenidas para todos los títulos de crédito.

3.- El cheque únicamente puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, previamente autorizada para ello. Estoy de acuerdo en esta restricción que marca nuestra Ley, toda vez que si el fin principal en cuanto a los bancos es la captación de fondos, -- en el caso que se pudieran expedir cheques a cargo de comerciantes o particulares, se podría incrementar el número de cheques cuyo -- cubro no fuera posible, ya no por falta de fondos del librador, sino -- por la falta de fondos del comerciante o particular, en este caso librado, en razón de la quiebra o bien de la desaparición física de la -- persona.

Por otro lado, la Banca Mexicana se encuentra total y definitivamente regulada, por lo que aunque en teoría puede darse la -- quiebra de algún banco, en la práctica no lo consideramos probable.

4.- Es necesario el legislar acerca de la unificación del contrato de cuentas de cheques, ya que por ser éste el documento --

determinante de la relación institución bancaria-cuentahabiente, es fundamental para el manejo de las mismas.

5.- Es necesario también, que se establezca una investigación respecto de los bienes y buen crédito de las personas que de-seen abrir una cuenta de cheques, para que de acuerdo con la Ley, - las Instituciones Bancarias proporcionen estos datos para el cobro - de cheques girados sin fondo.

6.- Es necesario que los bancos cumplan con lo dispues- to en el Artículo 17, Fracción XVII de la Ley General de Institucio- nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el sentido de cancel- lar la cuenta de quienes en el curso de dos meses hayan girado tres o más documentos que no hubieren sido pagados por falta de fondos y como consecuencia dar el aviso respectivo para que la Cámara de Compensación a su vez, dé el aviso respectivo a las Instituciones - del país a efectos de que en un período de cinco años no pueda abrir nueva cuenta de cheques.

7.- Por último, considero necesario también, legislar a través de una adición a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o bien a través de un acuerdo dictado por la Comisión Nacional Bancaria, respecto de las formas de termina- ción de contrato de cuentas de cheques, una vez que este contrato - sea uniforme para las Instituciones de Crédito.

Enseguida hago mención de las adiciones propuestas en este trabajo de investigación para que tanto el banco como el cuenta- habiente, puedan dar por terminado el contrato de cuenta de cheques, respectivamente:

"El Banco se reserva la facultad de cancelar el contrato de cuenta de cheques, previo aviso que conste de - forma fehaciente en el cual se especificarán las causas que llevaron a tal determinación.

Una vez recibido el aviso, el cuenta-habiente, dispon- drá de un término de treinta días hábiles, período en el cual se deberán presentar para su cobro, los che- ques expedidos con anterioridad al aviso y para que - retire, en su caso, el saldo a su favor que tenga en el Banco.

Así mismo y dentro del mismo término, el cuentahabiente deberá entregar los talonarios de cheques que tenga en su poder y de los cuales el banco lleva un control".

"Cuando el cuentahabiente desee dar por terminado el contrato de cuenta de cheques, deberá dar aviso por escrito al Banco, acompañando al escrito, los talonarios que no hubiere utilizado, así como una relación de los cheques que hubiera girado durante los quince días hábiles anteriores al aviso.

En este caso el Banco se reservará el derecho de entregar al cuentahabiente el saldo que existiere a su favor, hasta en tanto no hubieren transcurrido quince días hábiles, a efectos de que puedan ser presentados los cheques que hayan sido girados, dentro del término legal y a la vez verifique sobre la totalidad de los talonarios entregados".

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Ascarelli, Tulio
Derecho Mercantil
Traducción de Felipe de J. Tena Ramírez
Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores
México 1940

Bauche, Garcíaadiego Mario
Operaciones Bancarias
Editorial Porrúa
Primera Edición, México 1967

Cervantes, Ahumada Raúl
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, S.A.
Décima Edición, México 1978

Código de Comercio
Editorial Porrúa
Trigésima Tercera Edición, México 1978

Dauphin, Meunier
Historio de la Banca
Traducción de Ignacio L. Bajona Oliveras
Editorial Bergara
Barcelona 1958

Garrigues, Joaquín
Instituciones de Derecho Mercantil,
Editorial Madrid,
Madrid 1953

Gella, Agustín Vicente
Los Títulos de Crédito
Editora Nacional,
Segunda Edición, México 1956

González, Bustamante Juan José
El Cheque
Editorial Porrúa,
Tercera Edición, México 1974

Greco, Paolo
Curso de Derecho Bancario
Traducción de Raúl de Cervantes Ahumada
Editorial Jus,
México 1945.

Hernández, Octavio A.
Derecho Bancario Mexicano
México 1956

Legislación Bancaria
Editorial Porrúa
Vigésima Quinta Edición, México 1981

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones
Auxiliares
Editorial Porrúa
Vigésima Quinta Edición, México 1981

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Porrúa
Décima Novena Edición, México 1970

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
Vigésima Quinta Edición, México 1981.

Ley Uniforme sobre el Cheque
(Texto redactado en la Ciudad de Ginebra,
el 19 de Marzo de 1931).
Consultada en el libro Títulos y Operaciones de Crédito
de Raúl Cervantes Ahumada.
Editorial Herrero, S.A.
Décima Edición, México 1978
Páginas 124 a 132

Mantilla, Molina Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México 1970

Manual de Títulos de Crédito
Cuadernos de Capacitación
Editada por Multibanco Comermex, S.A.
México.

Millán, S. Alberto
Régimen Penal del Cheque
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidores
México

Muñoz, Luis
El Cheque
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidores
México

Pallares, Eduardo
Títulos de Crédito en General
Ediciones Librerías Botas
México 1952

Pina, Vara Rafael de
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
Cuarta Edición, México 1970

Teoría y Práctica del Cheque
Editorial Porrúa
Segunda Edición, México 1974

Rodríguez, Rodríguez Joaquín
Derecho Bancario
Editorial Porrúa
Sexta Edición, México 1980

Derecho Mercantil, Tomos I y II
Editorial Porrúa
Novena Edición, México 1971

Rotondi
Instituciones de Derecho Privado
Barcelona 1953

Tena, Ramírez Felipe de Jesús
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México 1939

Uria, Rodrigo
Derecho Mercantil
Editorial Madrid
Séptima Edición 1970

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
I. HISTORIA DEL CHEQUE	3
II. CONCEPTOS GENERALES	17
2.1 Concepto del Cheque	17
2.2 Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque..	22
2.3 Función e importancia del Cheque	66
III. EL CHEQUE EN EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	73
3.1 Presupuestos de emisión del cheque	73
3.2 Condiciones previas de emisión	79
3.3 Requisitos en la práctica bancaria mexicana para suscribir contrato de cuenta de cheques	82
IV. CIRCULACION DEL CHEQUE	119
4.1 Cheque no negociable	119
4.2 Cheque a la orden	121
4.3 Cheque al portador	122
4.4 Cheque ordinario	125
4.5 Cheque cruzado	125
4.6 Cheque para abono en cuenta	129
4.7 Cheque certificado	130
4.8 Cheque de caja	133
4.9 Cheque de viajero	133
4.10 El endoso.....	138
4.11 Inter-relación de los diversos tipos de che- ques	144
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	151
INDICE	155